

# Un Proyecto de Reforma de la Ley de Universidades de 1958 o un Proyecto de Ley de Educación Universitaria



*A 1958 Universities Reform Bill or University Education Bill*

**Roberto Rondón Morales<sup>1</sup>**

[rrondonmorales@gmail.com](mailto:rrondonmorales@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0003-4639-4714>

Teléfono de contacto: + 58 414 1794012

**Amado Moreno<sup>2</sup>**

[amadoula@hotmail.com](mailto:amadoula@hotmail.com)

<https://orcid.org/00000003-1130-2349>

Teléfono de contacto: + 58 416 0875680

**Pedro José Rivas<sup>2</sup>**

[rivaspj12@gmail.com](mailto:rivaspj12@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0002-5371-9145>

Teléfono de contacto: + 58 414 74 66055

**Nelson Pineda Prado<sup>3</sup>**

[npinedaprada@gmail.com](mailto:npinedaprada@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0002-5266-5683>

Teléfono de contacto: + 41 786427573

**David Padrón Rivas<sup>3</sup>**

[drpadronr@gmail.com](mailto:drpadronr@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0002-6217-452X>

Teléfono de contacto: + 58 4166205137

**Roberto Chacón Chacón<sup>2</sup>**

[boletinenrotacion@gmail.com](mailto:boletinenrotacion@gmail.com)

<https://orcid.org/>

Teléfono de contacto: + 58 4166205137

**Humberto Ruiz<sup>2</sup>**

[ruizch2@gmail.com](mailto:ruizch2@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0002-4605-8318>

Teléfono de contacto: + 58 414 3744012

**Giovanna Suárez<sup>4</sup>**

[giovannasuarezf@gmail.com](mailto:giovannasuarezf@gmail.com)

<https://orcid.org/0000-0001-6677-9676>

Teléfono de contacto: + 58 414 2376825

<sup>1</sup>Facultad de Medicina

<sup>2</sup>Facultad de Humanidades y Educación

<sup>3</sup>Facultad de Ciencias Económicas y Sociales

Universidad de Los Andes, Mérida estado Mérida.

República Bolivariana de Venezuela.

<sup>4</sup>Gerente Hotel "Los Lirios". Mérida



Fecha de recepción: 15/02/2022

Fecha de envío al árbitro: 16/02/2022

Fecha de aprobación: 04/03/2022

Grupo Interdisciplinario Miradas Múltiples

## Resumen

En Venezuela, está planteada la elaboración de una nueva legislación sobre las Universidades. Hay una plena justificación para tal propósito por la longevidad de la actual legislación que data de **1958**. En sesenta años, han ocurrido intentos fallidos, pero a la vez, situaciones y fenómenos que no estuvieron presentes en **1958**. No hay uniformidad de criterios sobre el nombre, enfoque contenido y fines de esta nueva legislación. La presente es una alternativa que busca un acuerdo político y académico que ofrezca una respuesta satisfactoria y duradera

**Palabras claves:** Universidad venezolana, nueva legislación universitaria, acuerdo político, academia universitaria.

## Abstract

In Venezuela, the elaboration of a new legislation on Universities is proposed. There is full justification for the longevity of the current legislation that dates back to **1958**. In sixty years, failed attempts have occurred, but at the same time, situations and phenomena that were not present in **1958**. There is no uniformity of criteria on the name, approach, content and purposes of this new legislation. This law proposal is an alternative that seeks a political and academic agreement, to achieve a satisfactory and lasting response.

**Keywords:** Venezuelan university, new university legislation, political agreement, university academy

Author's translation.

## Preámbulo

---

Un análisis de las causas del fracaso de la aprobación de una nueva legislación universitaria. Se ha creído conveniente analizar, como preámbulo, las razones que han obstaculizado la aprobación de una nueva legislación universitaria en los últimos sesenta años, desde la promulgación de la Ley de Universidades en 1958, porque en 1970 se reformó fundamentalmente para reducir su autonomía. Se señalan causas socio históricas derivadas de la tradición legislativa sobre esta materia desde hace dos siglos, que demuestra que la Universidad ha sido libre y autónoma en regímenes democráticos, y subyugada por el autoritarismo, y que la redacción de los Estatutos, Códigos o Leyes que la reconocen autónoma y democrática fue hecha por reconocidos universitarios, no por políticos parlamentarios o gubernamentales.

Se indican causas conceptuales que obstaculizaron la aprobación de legislaciones universitarias debido a que no se preservaron principios básicos en los que se ha fundamentado la Universidad durante siglos: la concepción de la universidad como una comunidad de intereses comunes entre sus integrantes, no una corporación, agencia gubernamental o empresarial; la autonomía para regir su vida interna y elegir sus autoridades y cogobierno; el Claustro como asiento de los integrantes del “pueblo universitario”; el financiamiento que ha dependido casi en cien por ciento del Fisco Nacional cada vez más exhausto, y administrado por la Universidad en una crisis permanente, que se ha agudizado.

Se señalaron problemas procedimentales, tales como la falta de un intercambio constante entre gobierno y universidad, discusiones apresuradas en cenáculos cerrados, en épocas de crisis entre universidad y gobierno, sin participación real de los universitarios y otros sectores, no se ha analizado la factibilidad de poner en práctica las propuestas legislativas, la seguridad social no ha quedado determinada con claridad, los proyectos aparecen como una amenaza contra la autonomía, pero sobre todo, no se ha logrado de nuevo un ambiente consensuado en torno a la Universidad, tal como el que se creó después del derrocamiento del dictador Pérez Jiménez, cuando en 1958 apareció una unanimidad de políticos, académicos, culturales, sector gremial y profesional económicos, militares, eclesiásticos, que reconoció el sacrificio de la institución para la restauración de la democracia, y se resaltó su gran aporte al desarrollo general de la Nación. Lamentablemente, ese contexto político a partir de 1960 desapareció, y con el tiempo ha aumentado un distanciamiento y desconfianza entre la Universidad y organismos gubernamentales, y dentro de aquella, con grupos que han tomado posiciones muy polarizadas, y hasta ahora, irreconciliables.

En medio de estos escenarios, se realizará ahora la elaboración del anteproyecto de Ley, su discusión y tentativa aprobación. Un acuerdo es fundamental para la aprobación de la Ley, y para no se convierta, si se impone, en una “Ley que se acata, pero no se cumple”, hecho muy frecuente en Venezuela.

## 1. Motivación

---

1.1. **La Ley de Universidades de 1958.** La vida universitaria en los últimos sesenta años ha girado en torno a la actual Ley de Universidades, promulgada en diciembre de 1958 y reformada en 1970, fue un hecho que se logró por un acuerdo de dirigentes políticos, académicos, culturales, gremiales, económicos, militares, eclesiásticos, y otros para la aprobación de la Ley. Reconocieron los sacrificios de esta institución para el restablecimiento de la democracia, con profesores presos, exiliados, perseguidos, y la clausura de la UCV, así como los aportes exclusivos que se generarían en estas instituciones para el desarrollo de la Nación, la formación de profesores y estudiantes y como fuente de talento, ciudadanía y libre expresión y debate de todas las corrientes de pensamiento. Este acuerdo unánime se expresó en una institución con autonomía plena, organizativa para dictar las normas de su vida interna; académica para planificar, organizar y realizar programas

de investigación, docencia y extensión; administrativa para elegir sus autoridades y un cogobierno, y nombrar su personal, y económica financiera para organizar y manejar su patrimonio, y para protegerla de injerencias externas, incluidas las gubernamentales.

Hubo también un consenso académico mediante el cual, distinguidos universitarios, redactores de este Proyecto de Ley, con sabia inteligencia, convicción plena y visión de futuro de la Universidad Venezolana, propusieron en esa Ley una combinación equilibrada y factible de los principios de los cinco modelos universitarios que han orientado la vida universitaria en el mundo occidental: El modelo napoleónico desde 1806, adscrito al Estado, que designa autoridades y personal, aprueba programas, grados y títulos, y que se dedica preferentemente a la docencia en Facultades separadas e inconexas, para formar profesionales necesarios para las organizaciones públicas y privadas. En 1808, el modelo alemán de la Universidad de Berlín, predominantemente centro de investigación, que exigió soledad y libertad para pensar y crear conocimientos como principios imperantes en la ciencia; sin injerencia del Estado, y con la docencia y formación profesional como una aplicación práctica de la investigación. El modelo inglés de la formación integral del hombre, en el cual, la universidad es una institución para la enseñanza universal con un objeto intelectual, no moral. “La educación universitaria es para alcanzar la fuerza, la firmeza, el poder de comprender la versatilidad del intelecto y el dominio sobre nuestros propios poderes, la apreciación justa e intuitiva de las cosas cuando se nos presentan, lo que comúnmente se logra con mucho esfuerzo y ejercicio de años. El intelecto debe ser disciplinado para su propio beneficio, para la percepción de su propio objeto y para la más amplia cultura”. Es la educación liberal inglesa para la formación integral del hombre. La Universidad pragmática norteamericana vinculada al desarrollo regional, fundamentalmente dedicada a la investigación y postgrados para beneficio de la sociedad, la ciencia, la tecnología y otros fines no académicos. Este modelo ha descuidado las ciencias humanas y los compromisos sociales. El modelo político y jurídico cordobés, mediante el cual, se considera a la Universidad un “pueblo soberano conformado profesores y estudiantes” con atribuciones para elegir sus autoridades y para ejercer un cogobierno. Planteó la gratuidad de la enseñanza y la exclaustación y popularización de la cultura o extensión como función universitaria primordial.

Este consenso político y académico ocurrió en 1958, cuando existían en Venezuela sólo tres universidades públicas, UCV, ULA y LUZ. Ese año, se crearon las Universidades de Carabobo y se autorizó la Universidad de Oriente, todas declaradas autónomas. Dos privadas, Universidad Católica y Universidad Santa María.

**1.2. La reforma de la Ley de 1970.** Debido a señalamientos contra estas Universidades de participar en la desestabilización política y de respaldo a los movimientos guerrilleros, en 1966 y 1969 fue allanada la UCV, con su clausura y destitución de autoridades electas. En **1970**, fue reformada esta Ley de Universidades, con el consabido argumento de no dar respuesta a la masificación de la demanda estudiantil ni a los requerimientos de la sociedad, a la falta de incorporación de modelos administrativos y pedagógicos modernos, lo que se lograría con otro tipo de Universidad, la Universidad Nacional Experimental, cuyo funcionamiento se fundamenta en un Decreto Presidencial de creación de la Institución, que incluye la designación de las autoridades y personal, programas y grados por el Ejecutivo Nacional. El proceso de creación de Universidades Experimentales empezó oficialmente en Venezuela con la Universidad Simón Bolívar.

La reforma legal de 1970, según los universitarios afectó profundamente a la autonomía universitaria por el traspaso de atribuciones del Rector y de los Consejos Universitarios al Consejo Nacional de Universidades, que se amplió con representaciones extrauniversitarias, Congreso Nacional y CONICIT, y con la presencia de Rectores de Universidades Nacionales Experimentales designados por el Gobierno, a quienes se les otorgó fracciones de voto en las decisiones del Cuerpo, es decir, una minusvalía con respecto a las Universidades Autónomas que tenían un voto por persona. Integró, junto con Rectores y representaciones estudiantiles, a representantes profesoraes en el CNU, en los Consejos Universitarios y de Facultad.

**1.3. La evolución del subsistema de Educación Superior.** A partir de 1970, como parte de las respuestas gubernamentales a las críticas contra las Universidades Autónomas y por exigencias y reivindicaciones de diversos sectores, se crearon Universidades Nacionales Experimentales, Institutos Universitarios de Tecnología, Institutos Universitarios Politécnicos, Colegios Universitarios, Institutos Pedagógicos, Institutos Militares,

Eclesiásticos, de la Banca y otros, que hicieron crecer de una manera rápida y desorganizada el subsector de la Educación Superior; además de las Universidades e Institutos Universitarios Privados.

Por ello, se planteó por el Ejecutivo Nacional y el Congreso Nacional en 1981, 1984 y 1988, la elaboración de una Ley de Educación Superior que incluía a las Universidades, y en 1996, una Ley de Universidades, que no fueron analizadas en el Parlamento Nacional.

Entre tanto, para reducir la complejidad del Subsistema de Educación Superior, empezó un proceso de transformación de los Institutos Universitarios Politécnicos Públicos, civiles y militares en Universidades, Universidad Politécnica Antonio José de Sucre y UNEFA, y los Institutos Pedagógicos públicos con la Universidad Pedagógica Libertador UPEL. Desde el 2008, siguiendo esta misma estrategia, se han transformado los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios en Universidades, siguiendo esta tendencia de “homologación o igualación” para disminuir la complejidad de la Educación Superior. El argumento para estas transformaciones ha sido el reconocimiento institucional ganado, el desarrollo académico y administrativo apreciado por el gobierno nacional en estos institutos.

Una vez logrado este proceso de “homologación o igualación” universitaria, se intentó conformarlo en un subsistema dependiente del Ministerio del PP para la Educación Universitaria en la Ley de Educación Universitaria aprobada en 2010 por la Asamblea Nacional, devuelta por el Presidente de la República sin promulgarla, y derogada en 2011 por la propia Asamblea Nacional, fundamentalmente por su carácter anticonstitucional e ilegal, y por simplificar el manejo del Subsistema Universitario, ahora conformado por una complejidad de cerca de sesenta Universidades Autónomas, Universidades Nacionales Experimentales, Universidades Nacionales no Experimentales, Universidades Especializadas, Universidades Territoriales, aparte de las tres decenas de Universidades Privadas.

Esta estrategia se había anunciado desde diciembre de 1999, cuando el Ministro de Educación, Cultura y Deportes presentó un documento sobre “Políticas de Educación Superior”, en el que propuso el rescate por este Ministerio del poder rector de este Subsistema. En 2001, el Ministerio del PP para la Educación Superior adoptó “Las Políticas y Estrategias para el Desarrollo de la Educación Superior en Venezuela 2000- 2006”, donde propuso una dirección única, y la adscripción de este Subsistema a este Ministerio. Esta “homologación o igualación” legal la rechazó el Presidente y numerosos sectores oficiales y no, por violentar las disposiciones del **Artículo 109**, generadas de un proceso constituyente promovido por el propio Presidente de la República.

**1.4. La Ley de Educación Universitaria de 2010.** En esta Ley, que es una referencia sobre la visión de algunos sectores radicales vinculados al gobierno, se planteó la transferencia de atribuciones del Rector, de los Consejos Universitarios y del propio Consejo Nacional de Universidades al Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, organismo que regularía el funcionamiento universitario por medio de decenas de reglamentos emitidos por el Ministerio. Esto representó un despojo a las Universidades Autónomas, y a algunas Nacionales Experimentales que la habían logrado parcialmente este atributo autonómico, y contrariaba la concatenación de los Artículos 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación de 2009 y en el aún vigente Artículo 9 de la actual Ley de Universidades.

Este planteamiento, además de inconstitucional e ilegal, también acarrea un error estratégico que era tratar funcionalmente igual, a un complejo cercano a sesenta instituciones universitarias: Nacionales Autónomas, Nacionales Experimentales, Nacionales no Experimentales, Especializadas y las Territoriales.

En este Proyecto de Ley se repetía con creces un defecto de la Ley de **1958** y de los anteproyectos de 1980, como es un recargo de normas y procedimientos, por lo que se asemejan a un Código por su extensión, a una Ley reglamentarista de control, en tanto que lo que requiere la educación universitaria son lineamientos políticos, estratégicos, de desarrollo programáticos, financiamiento, evaluación y acreditación, rendición de cuentas, formas de vinculación con el sector productivo nacional, aplicables en todas, independientemente de la complejidad y diferencia entre las universidades.

**1.5. La nueva propuesta legislativa.** El artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación de 2009 previó un Subsistema de Educación Universitaria y de una Ley de Educación Universitaria (Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. 2009). No obstante, debe considerarse un hecho sobrevenido importante, acaecido después de aprobada la Ley de Educación Universitaria de 2010, como fue la transformación de todas las instituciones de educación superior públicas no universitarias en Universidades, lo que coloca en un solo plano y tipo, en esta caso universidades, a todos los componentes del subsistema, independientemente de sus diferencias antes indicadas. El término Universidad tradicionalmente ha comprendido actividades de investigación, ahora llamada creación intelectual, la docencia, ahora conocida como formación profesional y la extensión llamada interrelación con la comunidad. Una Ley de Educación Universitaria da el mensaje de convertir a la Universidad en una institución secundaria.

La Ley de Universidades de 1958, reformada en 1970, es una pieza legal principista, que fundamentó la formación de técnicos y profesionales que dieron y dan lustre en el país y fuera de él. Allí se formó también la dirigencia del país político, económico y social, por lo que no se puede argumentar que esa ley no sirve, y que está fuera de la importancia requerida. Obviamente, requiere una actualización de temas y materias que no estuvieron presentes en la vida universitaria de hace seis decenios. En una interpretación extensiva y concatenada con el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 y el artículo 25 de la LOE, pudiera plantearse la posibilidad de elaborar una Reforma de Ley de Universidades de 1970, obviamente con un modelo de varios tipos de universidades según su historia, tradición, geopolítica, programas, recursos, vinculación con las comunidades y otros: Universidades Nacionales Autónomas, Nacionales Experimentales, Nacionales no Experimentales, Politécnicas Territoriales y Universidades Privadas.

Este anteproyecto de Ley actualiza la organización y funcionamiento de este Subsistema Educativo complejo, conformado por Universidades diferentes entre sí por razones históricas, geopolíticas, recursos, programas, vinculaciones sociales y comunitarias. A pesar de estas diferencias, el Subsistema debe ser guiado por líneas políticas, estratégicas, de desarrollo, programáticas, financiamiento, evaluación y acreditación comunes, diseñadas, organizadas y decretadas por el gobierno nacional como parte de sus competencias exclusivas y por medio del Consejo Nacional de Educación Universitaria, revisadas cuando se crea conveniente, y ejecutadas por las Universidades indistintamente de su ubicación y de sus características estructurales y funcionales. Pero que su vez, cada universidad puede desarrollar, además de los lineamientos políticos nacionales, sus propios programas de Investigación o creación intelectual, Docencia o formación profesional y Extensión o Interrelación con las Comunidades y que sean de su particular interés, y como su contribución al adelanto de la ciencia, el progreso de la humanidad y la consolidación de su liderazgo intelectual en la sociedad.

## **2. Misión y Visión de la Universidad**

La Universidad será una comunidad de profesores, profesoras, estudiantes, personal administrativo y obrero, egresados y egresadas. En ella, se conservarán los principios fundamentales de las Universidades como son la autonomía, su concepción de comunidad de intereses espirituales comunes, no de corporación; de democracia y la alternabilidad, asentada en el Claustro u otra forma y órgano electivo, según el caso, de las funciones de las autoridades, con alto nivel de cualidades morales, ciudadanas e intelectuales y desempeño, que integre equipos de trabajo, practique la tolerancia y represente la categoría de dirigente del Alma Mater, no autoritario ni autosuficiente. Una “autoritas” para dirigir una institución para la formación intelectual y espiritual.

La presente Ley de Universidades o de Educación Universitaria tiene plena justificación ya que se propone convertir a nuestras casas de estudio universitarias, en instituciones al servicio del desarrollo integral de la patria. Nos coloca de cara a la nueva Geopolítica Internacional. Tiene presente la conformación de un mundo multicéntrico y pluripolar que se viene conformando para lograr el equilibrio del Universo y garantizar la Paz Planetaria. Es esta una Ley de Universidades o de Educación Universitaria, que entiende la importancia que hoy tiene preservar la vida en el planeta y salvar a la especie humana, y además, contribuye a la refundación de la república como lo previó la Carta Magna.

### 3. Principios de la universidad

3.1. La Universidad es una institución dedicada a la promoción y generación del saber mediante la investigación en ámbitos de la ciencia, tecnología, el arte, las humanidades, así como la utilización de sus resultados para el bien común. Contribuye a la orientación de la sociedad a largo plazo, fundada en la pertinencia entre lo que hacen estas instituciones y lo que de ellas espera la sociedad. Busca y logra la igualdad de su acceso para todos. En sus planes y programas, procura una mejoría constante del propio sistema educativo y de los restantes componentes del mismo, todo dirigido a la creación de una nueva sociedad, no violenta, sin explotación, con personas cultas, motivadas e integradas, movidas por el amor, el humanismo y guiadas por la sabiduría, según la UNESCO.

3.2. La Universidad se fundamenta en el Preámbulo de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela que indica la conformación en el país de una sociedad democrática, participativa y protagónica, lo que se expresa en la integración de representantes de la comunidad universitaria, profesoras y profesores, estudiantes, empleados administrativos, obreros y egresados y egresadas en todos los órganos del subsistema. La participación y el protagonismo serán proporcionales a su cooperación y efectividad en lo académico. Igualmente, esta participación y protagonismo se expresará en la interrelación con las comunidades, participando los miembros de la universidad en la solución de problemas de las comunidades, referidos a sus servicios vitales, acreditar los saberes, y constituir junto con las comunidades, centros para estudios de interés de ellas, y que sean intercambiados con la universidad, tanto en investigación o creación científica como en docencia o formación, y su acreditación; incluido el servicio social comunitario en la definición, ejecución, seguimiento, evaluación y control de las estructuras y su administración, la concepción, planificación, gestión, rendición de cuentas y contraloría social del presupuesto universitario, sus usos y fines, así como de los recursos, bienes, servicios y patrimonios de la institución; y en la elección de sus representante ante los órganos colegiados. Particularmente, las profesoras y profesores y los estudiantes intervendrán en la concepción, planificación, planes y programas de docencia o formación profesional, investigación o creación intelectual y extensión o interacción con las comunidades; en los procesos de gestión académica y administrativa; en el ejercicio de la libertad académica establecida en la Ley Orgánica de Educación. Estos principios abarcan a las Universidades privadas

3.3. De otro lado, el Estado garantiza que la Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico, y los órganos que ejercen el poder público están sujetos a esta Constitución según sus Principios Fundamentales. En ese entendido, la autonomía universitaria como Principio y Jerarquía estipulada en el **Artículo 109** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela será acatada y respetada mediante la formulación y aprobación de leyes y normas referidas a la universidad nacional, en especial las autónomas al principio, que se puede extender al resto del tipo de universidades nacionales.

3.4. En el Artículo 4, Principios Fundamentales de la Constitución Republicana, se declara al Estado Federal y Descentralizado, regido por principios de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad. Basado en este Artículo fundamental, este Proyecto de Ley se fundamenta en principios y normas jurídicas de la descentralización, o sea la responsabilidad de las competencias exclusivas del gobierno nacional referidas a políticas, estrategias, normas, programas, evaluación y acreditación, y el traspaso a las Universidades de las facultades concurrentes de su propia organización y de las funciones de investigación o creación intelectual; docencia o formación profesional y extensión o interrelación con las comunidades, a la vez que funcionará el Consejo Nacional de Educación Universitaria como el organismo que vele por el cumplimiento cabal, tanto de las funciones exclusivas del gobierno como las concurrentes de las universidades.

3.5. En el Artículo 6 de la Constitución Republicana, se dicta que el gobierno y las entidades políticas que la componen son y serán siempre democráticos, protagonista, electivo, descentralizado, alternativo, responsable y pluralista y de mandatos revocables. Por ello, en este Proyecto de Ley se estipula la elección de las Autoridades Universitarias, Decanos y Otros por un ente democrático y representativo de la comunidad de la universidad, el Claustro Universitario o la Asamblea de Facultad, según el caso.

3.6. Es una Universidad al servicio de la Nación, del continente y del mundo; del protagonismo y participación de sus integrantes y comunidades, de carácter público; de calidad e innovadora, crítica y reflexiva, que ofrezca pertinencia y formación integral, que actúe con democracia, libertad, solidaridad, eficiencia y con justicia social, respeto a los derechos humanos y la bioética, participativa en igualdad de condiciones y oportunidades, inclusiva, abierta a todas las corrientes del pensamiento y al desarrollo de valores académicos y sociales que se reflejen en sus contribuciones a la sociedad, promotora de los derechos humanos de todos y de las minorías, de la conservación del ambiente y los recursos naturales para el bien común.

Las Universidades, cualquiera que sea su tipo, toma en cuenta que la Venezuela del presente es una formación social distinta a la de **1958**, que vivimos en un mundo globalizado, con tecnologías de investigación y de comunicación que han acortado las distancias y tiempos que nos separan de las distintas latitudes que conforman nuestro universo. La presente Ley de Universidades o de Educación Universitaria tiene entre sus objetivos fundamentales, el rol de ser un instrumento jurídico que contribuya a garantizar la independencia nacional, la soberanía y la libre determinación de nuestra patria. Así como también el de servir de marco de establecimiento de una nación en donde debe imperar la justicia y la seguridad social, la estabilidad política y la mayor suma de felicidad para el pueblo venezolano.

#### **4. Los órganos del subsistema universitario**

Las políticas, estrategias, desarrollo, programas, financiamiento, evaluación y acreditación pública de las Universidades estarán bajo responsabilidad de órganos coordinadores de nivel nacional y estatal.

#### **5. Los órganos de coordinación del subsistema**

**5.1. Un Organismo de Coordinación Nacional**, bajo la responsabilidad del Ministro del PP para la Educación Universitaria, conformado además por órganos generadores de políticas universitarias como los Ministerios de Ciencia y Tecnología, Cultura, Vice Ministerio de CORDIPLAN; representaciones de la Asamblea Nacional con las Comisiones de Educación, Ciencia e Innovación, Finanzas, por representantes rotatorios de un Rector, un estudiante, un profesor, un miembro del personal administrativo y obrero por cada una de los tipos de Universidades, Nacionales Autónomas, Nacionales Experimentales, Nacionales no Experimentales, Universidades Especializadas y Universidades Territoriales, con asistencia con voz de representantes de los sectores industriales y agropecuarios públicos y privados, que requieren recursos humanos calificados. Dispondrá de tres Oficinas Técnicas. Una para el Diseño, Formulación de Políticas, Estrategias, Desarrollo, Programas; otra responsable de la planificación del Financiamiento Universitario, y otra de Evaluación y Acreditación, con participación de pares iguales y de Acreditadores Externos.

**5.2. Un Organismo de Coordinación Estatal.** Conformado por los Rectores, Directores, Coordinadores, según sea, de las Universidades, Núcleos o Extensiones Oficiales, con asiento en determinado Estado. Tendrá como función principal servir de enlace entre el Organismo Coordinador Nacional y el Estatal, y así relacionar las actividades de sus integrantes para garantizar el cumplimiento de las políticas, estrategias, desarrollo, programas nacionales en los Estados, a fin de facilitar la movilidad y el uso eficiente de los recursos de distinta índole, así como de la proyección de las actividades universitarias hacia los municipios.

El organismo de coordinación estatal estimulará la creación de Centros Territoriales de Educación Universitaria como parte de la función de Extensión o Interrelación con las Comunidades como instancias de articulación entre las políticas, las potencialidades y experticias institucionales en la educación universitaria en relación con los Planes de Desarrollo Socio Económico del sector público y privado de determinadas localidades, zonas económicas especiales o polos de desarrollo.

Estos Centros Territoriales de Educación Territorial podrán desarrollar Centros de Estudios Territoriales para vincular a la Universidad y las comunidades en planes y modalidades de investigación o creación intelectual relacionados con los saberes y producción colectiva de conocimientos en la economía, cultura y ambiente

## 6. El gobierno de las universidades

Las Universidades serán las responsables de los fines de la Educación Universitaria. Serán las Universidades Nacionales Autónomas, Nacionales Experimentales, Nacionales no Experimentales, Universidades Especializadas y Universidades Territoriales.

Las Universidades serán los entes responsables de llevar a cabo los lineamientos políticos, estratégicos, de desarrollo, programáticos, financiamiento, evaluación y acreditación determinados por el Organismo Coordinador Nacional, ajustados de acuerdo con el Organismo Coordinador Estatal. Las universidades podrán realizar también actividades de investigación o creación intelectual; docencia o formación profesional y de extensión o interrelación con las comunidades que obedezcan a intereses institucionales, todo de acuerdo a su facultad autonómica, y de acuerdo a sus propios intereses de desarrollo.

La Ley determinará una estructura flexible, equivalente nacionalmente entre sí para cada uno de los tipos de Universidades, para facilitar su operatividad e intercambio sobre la base de esa estructura actual, que será perfectible y modificable según la conveniencia y necesidad. Los distintos tipos de Universidad, al tener una estructura nacional equivalente por el nivel y funciones, facilitarán su intercambio y relaciones.

## 7. Estructura de los órganos de gobierno de las universidades

7.1. La estructura de las Universidades Autónomas contará con un **Claustro**, representativo de los integrantes de la comunidad universitaria, que se designarán como profesores y profesoras, estudiantes, empleados administrativos y obreros, egresados y egresadas según el numeral 3 del **Artículo 34** de la Ley Orgánica de Educación, y con base en una interpretación extensiva de la composición del Claustro estipulado en el **Artículo 109** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Su función es la elección de las autoridades universitarias.

7.2. Estará conformada por un **Parlamento Universitario** como órgano intermedio y de relación entre el Claustro y el Consejo Universitario o Consejo de Gobierno. Será un ente para la participación y el protagonismo comunitario de los universitarios. Estará conformado por representantes de profesores y profesoras, estudiantes, empleados administrativos y obreros y egresados y egresadas. Tendrá un funcionamiento permanente. Su tarea fundamental es mantener análisis constante en y sobre la Universidad, su progreso, adaptación y respuesta a los cambios sociales, tecnológicos, ambientales, aprobar y evaluar Planes de Desarrollo de la Universidad, analizar las cuentas, y sobre todo, dar una nueva connotación a la autonomía para regeneración de la Universidad mediante un proceso de autopoiesis.

Designará de su seno un Comité de Nominaciones, responsable de revisar los requisitos y credenciales, de muy alto nivel para optar a cargos de Autoridades Universitarias y Decanos, previa y obligatoria antes de inscribir candidaturas por la Comisión Electoral.

7.3. Las Universidades en su organización interna, tendrán un Consejo Universitario o Consejo de Gobierno. Estos Consejos Universitarios o de Gobierno dejarán de ser órganos parlamentarios, ejecutivos y judiciales, para dedicarse preferentemente a desarrollar políticas de investigación o creación intelectual, docencia o formación profesional y extensión o interrelación con las comunidades, así como estrategias para el autofinanciamiento. Estará conformado por el Rector, Coordinador General de la Universidad, y los Vice Rectores de Investigación o Creación Intelectual en Ciencia Naturales, Salud, Tecnología, Ciencias Humanísticas y Sociales, Educación y Arte; un Vicerrector de Docencia o Formación Profesional de Pregrado, Postgrado, Desarrollo Profesional Continuo y Acreditación de Saberes; y un Vicerrector de Extensión o Interrelación con las Comunidades, dos representantes profesoraes, dos representantes estudiantiles y un representante de los empleados administrativos, y obreros, y uno de egresados.

Cada una de estos Vice Rectorados tomará la responsabilidad del desarrollo de los procesos o funciones fundamentales bajo su responsabilidad: La investigación o creación intelectual, su desarrollo y sus caracterís-



ticas, de la docencia o formación profesional, sus niveles y modalidades, organización de los currículos, de pregrado, educación avanzada incluidos los postgrados, educación no conducente a grados, evaluación, la educación permanente, la acreditación de los saberes, el servicio comunitario; y la extensión o interrelación con las comunidades. Facilitará y garantizará también compromisos de las Universidades Autónomas con los Modelos Productivos que se propongan en el país

Cada una de las Autoridades dispondrá de una Oficina de Coordinación e Interrelación con las Facultades y Departamentos.

7.4. La administración universitaria estará bajo responsabilidad de un funcionario que será seleccionado por concurso de oposición, y asistirá a las sesiones del Consejo Universitario o de Gobierno cuando se le convoque.

7.5. Formarán también parte de la estructura de las Universidades el Consejo Contralor, el Consejo Disciplinario, el Consejo de Apelaciones, la Defensoría del Universitario y el Órgano Electoral.

## **8. Niveles operativos en cada universidad**

8.1. En el nivel operativo, cada Universidad, de acuerdo a la Ley de Educación Universitaria y a su Estatuto particular, desarrollará una estructura de Facultad, Núcleo, División, Programa o cualquiera otra. Se elimina el concepto de Escuela Universitaria y de Cátedra, si las hubiera. En el caso de las Facultades, Núcleos, Divisiones u otras, estas serán organizadas por áreas de conocimiento universitario: Ciencias Naturales, Salud, Tecnología, Humanidades y Educación, Ciencias Sociales y Políticas, Arte.

La Escuela Universitaria será reemplazada por la División Académica, coordinadora de la enseñanza de la carrera, y que no dispondrá de personal de planta.

8.2. Las unidades operativas fundamentales de la Universidad serán los **Departamentos Universitarios**, y los Departamentos de las Facultades Profesionales. Será el asiento de los profesores, estudiantes, personal administrativo y obrero, y de los programas de pregrado, postgrado, desarrollo profesional continuo y acreditación de saberes. Reasumirán las funciones de Investigación o Creación Intelectual; Docencia o Formación Profesional y Extensión o Interrelación con las Comunidades, que habían asumido Oficinas Centrales, al igual que los recursos respectivos.

## **9. Otras actividades universitarias**

9.1. En las Universidades, habrá mecanismos y estrategias de Planificación de Desarrollo Institucional Universitario y de Evaluación Institucional.

9.2. Se declaran principios para las relaciones de los integrantes de la comunidad universitaria designados en el artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo y obrero, y de egresados y egresadas. Derechos y deberes, régimen laboral, ingreso, ascenso, pensiones y carrera académica, formación permanente de empleados administrativos y obreros

9.3. Las Universidades Nacionales Autónomas adoptarán órganos de gobierno y entes operativos equivalentes al resto de las Universidades Nacionales con respecto al Claustro, Parlamento Universitario, Consejo de Gobierno, Consejo Administrativo, Rector, Vice Rectores. Organismos operativos como Facultades, Núcleos, Divisiones, Departamentos. Organismo de Planificación Universitaria y de Evaluación Universitaria, Los Consejos Contralores Sociales, Disciplinario, Apelaciones, Defensoría del Universitario, y eventualmente la Comisión Electoral. El personal docente, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo y obrero y los egresados. Todos los órganos de gobierno, entes operativos y funciones de la Universidad serán regulados por Estatutos Internos, elaborados y aprobados por el Parlamento Universitario, y hechos del conocimiento del Consejo Nacional de Educación Universitaria.

Las Universidades Nacionales Experimentales, Nacionales no Experimentales, Universidades Especializadas y Universidades Territoriales adoptarán órganos de gobierno y entes operativos equivalentes al Consejo de Gobierno, Consejo Administrativo, Rector, Vice Rectores, funciones universitarias, Facultades, Núcleos, Divisiones, Departamentos, Organismo de Planificación y Evaluación Universitario y los Consejos Contralores Sociales, Consejo Disciplinario y de Apelaciones, Defensoría del Universitario y eventualmente la Comisión Electoral, así como los miembros de las Universidades El personal docente, profesores y profesoras, estudiantes, personal administrativo y obrero y los egresados se registrarán por normas establecidas en la Ley de Educación Universitaria y sus Reglamentos, promulgados por el Ministerio del PP para la Educación Universitaria, el contenido de los Decretos de su fundación y otras Resoluciones Gubernamentales.

Se diseñarán y pondrán en prácticas Consejos Estadales de Transformación Universitaria bajo la dirección del Organo Estatal de Coordinación, que con las Universidades Autónomas, compartirán políticas institucionales, recursos humanos, físicos y técnicos. Diseñarán y pondrán en práctica Planes de Desarrollo Institucional.

## LEY DE UNIVERSIDADES LEY DE EDUCACION UNIVERSITARIA

### TITULO I. Disposiciones Fundamentales

**Artículo 1.** Esta Ley tiene como fundamento regular los procesos fundamentales, principios, valores, fines y funciones de las Universidades, institución al servicio da la Nación, el Continente, el Mundo; del protagonismo y participación de sus integrantes y comunidades. Tendrá carácter público, calidad e innovación, crítica y reflexiva, que ofrezca pertinencia y formación integral, que actúe con democracia, libertad, solidaridad, eficiencia y con justicia social, respeto a los derechos humanos y la bioética, participativa en igualdad de condiciones y oportunidades, inclusiva, abierta a todas las corrientes del pensamiento y al desarrollo de valores académicos y sociales que se reflejen en sus contribuciones a la sociedad, promotora de los derechos humanos, de la conservación del ambiente y los recursos naturales para el bien común.

**Artículo 2.** La Universidad es fundamentalmente una comunidad de intereses espirituales que reúne a profesores y profesoras, estudiantes, egresados y egresadas, empleados y obreros en la tarea de buscar la verdad y afianzar los valores transcendentales del hombre.

**Artículo 3.** Las Universidades son instituciones al servicio de la Nación y a ellas corresponde colaborar en la orientación de la vida del país mediante la contribución doctrinaria en el esclarecimiento de los problemas nacionales.

**Artículo 4.** Las Universidades deben realizar una función rectora en la educación, la cultura y la ciencia. Para cumplir esta misión, sus actividades se dirigirán a crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación o creación intelectual, y la docencia o formación profesional, a completar la formación integral iniciada en los ciclos educacionales anteriores; y a formar equipos profesionales y técnicos que necesita la Nación para su desarrollo y progreso.

**Artículo 5.** La enseñanza universitaria se inspirará en un definido espíritu de democracia, de justicia social, de solidaridad y bien común, de la defensa de los derechos humanos y estará abierta o todas las corrientes del pensamiento universal, las cuales se expondrán de manera rigurosamente científica.

**Artículo 6.** La finalidad de la educación universitaria es una en toda la Nación, y se regirá por los principios de la autonomía, carácter público, y gratuidad, universalidad, territorialidad, diversidad, igualdad, la defensa del medio ambiente y de los derechos humanos, y propugnará una conducta ética como sentido del bien común así como otros valores establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de Educación.

**Artículo 7.** El recinto de las Universidades será inviolable. Su vigilancia y mantenimiento del orden será competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias, y no podrá ser allanado sino para impedir la consumación de un delito o para cumplir las decisiones de los Tribunales de Justicia.

Se entenderá por recinto universitaria el espacio precisamente delimitado y previamente destinado a la realización de funciones de investigación o creación intelectual, docencia o formación profesional, de extensión y servicios a la comunidad, y administrativas propias de la institución.

Las autoridades nacionales y locales se responsabilizarán de la vigilancia y orden público de avenidas, calles, parques, parcelas, solares y otros sitios de libre acceso y circulación, y la protección y seguridad de los edificios y construcciones situadas dentro de las áreas donde funcionen las Universidades, y las demás medidas que fueren necesarias para garantizar el orden público y la seguridad de las personas y de los bienes, aun cuando estos formen parte del patrimonio de la Universidad.

**Artículo 8.** Las Universidades tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio, distinto e independiente del Fisco Nacional. Este patrimonio estará integrado por los bienes que le pertenezcan o que puedan adquirir por cualquier título legal.

**Artículo 9.** Los bienes y rentas de las Universidades Nacionales no estarán sometidos al régimen de los bienes nacionales que establece la Ley Orgánica de Hacienda Nacional. Sus ingresos y egresos no se considerarán como rentas y su fiscalización se hará por los funcionarios que designe el Consejo Nacional de Universidades en acatamiento a sus atribuciones, por la Contraloría General de la República, conforme a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes.

**Artículo 10.** Las Universidades Nacionales gozarán, en cuanto a su patrimonio, de las prerrogativas que al Fisco Nacional acuerda la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional.

**Artículo 11.** Los miembros del personal universitario que manejen fondos de la Universidad, estarán sujetos a lo prescrito en la Ley Orgánica de la Hacienda Nacional respecto a la caución que deberán prestar y sus responsabilidades.

**Artículo 12.** La elaboración del presupuesto y su asignación deben ser orientadas por una planificación estratégica, procedimientos tecnológicos para satisfacer los requerimientos institucionales y el desarrollo de la capacidad y estrategias para el logro de ingresos propios suficientes, incluido su acceso al Fondo de Financiamiento de la Educación Universitaria y otros

**Artículo 13.** El Estado reconocerá para todos los efectos legales los grados, títulos y certificados de competencia que otorgarán y expedirán las Universidades Nacionales. En el caso de las Universidades Privadas, sólo producirán efectos legales al ser refrendados por el Ejecutivo Nacional.

## TITULO II. Del Consejo Nacional de Educación Universitaria

**Artículo 14.** Es el máximo organismo de dirección política y estratégica, programación, orientación, financiamiento, y evaluación y acreditación de la educación universitaria en Venezuela. Estará conformado por el Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, quien lo presidirá, el Ministro del P.P de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministro del P.P para la Cultura y del Vice Ministro de CORDIPLAN; los Presidentes o Presidentas de las Comisiones de Educación, Ciencia y Tecnología y de Finanzas de la Asamblea Nacional, cuatro rectores universitarios de Universidades Nacionales, dos de las Universidades Autónomas, uno de las Universidades Experimentales y uno de las Universidades Territoriales; cuatro representantes profesoraes, dos de las Universidades Autónomas, uno de las Universidades Experimentales, y uno de las Universidades Territoriales; tres representantes estudiantiles, uno por cada tipo de Universidad; un rector, un profesor y un estudiante en representación de las Universidades Privadas, un representante de los gremios profesionales, uno del sector laboral y dos representantes comunales.

**Artículo 15.** Son atribuciones del Consejo Nacional de Educación Universitaria

1. Definir, desarrollar, financiar y acreditar las políticas nacionales de la educación universitaria de acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sus Leyes, Planes de Desarrollo Científico y Académico, y del Desarrollo Económico y Social de la Nación.

2. Planificar el desarrollo de la educación o formación universitaria y la investigación o creación intelectual científica, tecnológica, humanística y artística de acuerdo con los planteamientos y orientaciones de los Planes de la Nación, las potencialidades, las necesidades prioritarias, el logro de la soberanía científica y tecnológica y el pleno desarrollo de los seres humanos existentes en el país y para garantizar la diversidad y propiciar la investigación científica y la creación intelectual técnica, la proposición de innovaciones y sistematización en favor de los saberes
3. Aprobar lineamientos para armonizar los planes docentes o de formación profesional, científicos o de creación intelectual, culturales y de extensión o de interrelación con las comunidades y servicios de las distintas Universidades Nacionales, así como también los lineamientos, áreas y estímulos para favorecer el trabajo interdisciplinario y transdisciplinario.
4. Coordinar las actividades de las Universidades Nacionales con los otros componentes del Sector de la Educación Nacional.
5. Determinar los objetivos y metas a alcanzar por los programas de docencia o formación profesional, investigación o creación intelectual y extensión o interrelación con las comunidades de las Universidades Nacionales.
6. Determinar los planes de crecimiento y diversificación de las Universidades Nacionales y Privadas con base a los planes de expansión y diversificación, propuestos por el Ejecutivo Nacional.
7. Aprobar y orientar la política de ingreso, sin discriminación, de los estudiantes a las Universidades Nacionales, así como el bienestar estudiantil.
8. Estimular procesos de innovación y desarrollo de la educación universitaria orientada hacia la solución de los problemas nacionales emergentes.
9. Determinar los criterios y normas para la equivalencia de estudios y de reválidas y convalidación de títulos
10. Establecer criterios para la asignación del presupuesto para las Universidades Nacionales por la Asamblea Nacional, y formular planes de financiamiento quinquenal. Incluir normas para el manejo de ingresos propios, contratos de servicios, asesorías, colaboraciones y otros
11. Velar por la correcta ejecución del presupuesto asignado a las universidades y la rendición pública de cuentas.
12. Estimular y fortalecer la conformación, aportes y manejo del Fondo para el Desarrollo de la Educación Universitaria.
13. Conocer en última instancia sobre infracciones y sanciones a directivos de las Universidades Nacionales
14. Elaborar la normativa relacionada con las leyes especiales enumeradas en el **Artículo 25** de la Ley Orgánica de Educación
15. Elaborar sus propios Reglamentos

### De los Consejos Estadales de Universidades

**Artículo 16.** La coordinación de las Universidades públicas, o sus Núcleos, Extensiones, o Programas conformarán el Consejo Estatal de Universidades, presidido rotatoriamente por Rectores, e integrado con representantes de ministros, profesores, estudiantes y del personal administrativo y obrero

Entre sus atribuciones se enumeran:

1. Definir políticas, estrategias, planes y programas estadales de acuerdo a los lineamientos nacionales.
2. Coordinar las áreas de docencia o formación profesional, investigación o creación intelectual y de extensión y servicio a las comunidades, con base a programas interinstitucionales, interdisciplinarios y transdisciplinarios.

3. Identificar necesidades del estado y adaptar los planes de formación, respetando la diversidad y la autonomía institucional.
4. Armonizar los diseños curriculares y la formación profesional para facilitar el intercambio y la movilidad institucional de los profesores y profesoras, estudiantes y la utilización de recursos bibliotecarios e informáticos, comedores, transporte y otros.
5. Optimizar el desempeño del personal de profesores y profesoras y el personal técnico, administrativo y obrero.
6. Organizar consultas para la creación, modificación o clausura de instituciones universitarias, previa a la decisión del CNU.
7. Fomentar estrategias de innovación, nuevas organizaciones, metodologías, currículos y programas.
8. Establecer relaciones con los sectores productivos del estado.
9. Otras atribuciones que se le asignen.

**Artículo 17.** El organismo de coordinación estatal estimulará la creación de Centros Territoriales de Educación Universitaria como parte de la función de Extensión o Interrelación con las Comunidades como instancias de articulación entre las políticas, las potencialidades y experticias institucionales en la educación universitaria en relación con los Planes de Desarrollo Socio Económico del sector público y privado de determinadas localidades, zonas económicas especiales o polos de desarrollo.

Estos Centros de Educación Territorial podrán desarrollar Centros de Estudios Territoriales para vincular a la Universidad y las comunidades en planes y modalidades de investigación o creación intelectual relacionados con los saberes y producción colectiva de conocimientos en la economía, cultura y ambiente.

### **TITULO III. De las Universidades Nacionales**

**Artículo 18.** Las Universidades Nacionales formarán parte de la estructura del Estado y estarán comprometidas con los principios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; serán similares en su concepción, estructura, fines, financiamiento, evaluación y acreditación; aun cuando, a su vez, puedan ser diversas por su origen, trayectoria histórica, ubicación geográfica o territorial, compromisos con las sociedades y entes oficiales regionales. Las Universidades serán Nacionales Autónomas, Nacionales Experimentales, Nacionales no Experimentales, Universidades Territoriales y Universidades Privadas. Las Universidades Nacionales Autónomas gozarán de autonomía plena de acuerdo al **Artículo 109** de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concatenación con el **Artículo 33 y 34** de la Ley Orgánica de Educación. Las Universidades Nacionales Experimentales o no Experimentales y las Universidades Territoriales se regirán por normas y Decretos del Ejecutivo Nacional, y podrán optar, de acuerdo a la Ley a su condición de Universidades Autónomas. Las Universidades Privadas, a parte de los lineamientos generales de esta Ley, se regirán por sus propios Estatutos.

**Artículo 19.** Las Universidades Nacionales serán el campo de las ideas, los conocimientos y los saberes, orientados por el pluralismo y la libertad que las identifica, y cuya protección será garantizada por igual en todas las Universidades Nacionales, a la vez que la convivencia de los distintos enfoques internos que conviven en la Universidad, la libertad para enseñar o formar profesionales, investigar o crear intelectualmente, ofrecer servicios dentro de los lineamientos políticos y estratégicos determinados por el Consejo Nacional de Universidades; y de la formación integral de profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas, empleados y obreros de acuerdo a los Planes Nacionales y Regionales de Desarrollo.

**Artículo 20.** La autonomía es la condición esencial para el cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad, ya que implica la condición y la posibilidad de entregar a la comunidad, a la sociedad y a la humanidad el conocimiento como bien público. De acuerdo a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su **Artículo 109** y en el **Artículo 33 y 34** de la Ley Orgánica de Educación, la autonomía se expresara de

las siguientes formas: Establecer sus estructuras y dictar sus normas de gobierno e internas de acuerdo con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; planificar, crear, organizar y realizar programas de docencia o formación profesional, investigación o creación intelectual y de extensión o interacción con las comunidades; elegir y nombrar sus autoridades en base a la democracia participativa y protagónica y de mandato revocable; administrar su patrimonio con austeridad, justa distribución, transparencia, honestidad y rendición de cuentas. La autonomía también debe considerarse como la capacidad de auto regeneración de la Universidad, su auto organización, su auto reparación, su auto optimización y auto protección. La Universidad debe regular, además de su organización, su comportamiento mediante el principio autopoiético para actualizar, revisar y modificar sus fundamentos y su interrelación con el entorno social, revisar constantemente su organización y regenerarla después. Las Universidades Nacionales Experimentales y Territoriales, de acuerdo con su desarrollo académico y científico, y de acuerdo a una evaluación suficiente puede optar a grados crecientes de autonomía.

**Artículo 21.** El diálogo de la Universidad con la sociedad debe propiciarse mediante un mecanismo permanente con un esquema que ofrezca respuestas a las demandas sociales. Tanto el gobierno nacional como las propias Universidades deben ofrecer garantías de su pertinencia y utilidad sometiendo sus programas de docencia o formación e investigación o creación, en especial los de formación en pregrado y postgrado, a una acreditación pública periódica

## CAPÍTULO I

### De los órganos de gobierno de las Universidades

#### SECCION I. El Claustro Universitario.

**Artículo 22.** El Claustro Universitario será la base de la soberanía universitaria, y estará conformado por profesores y profesoras ordinarios, incluidos los instructores, estudiantes, personal administrativo y obrero y egresadas y egresados. Tendrá la finalidad fundamental de elegir a las Autoridades Universitarias, cuando sea convocado por la Comisión Electoral de la Universidad.

#### El Parlamento Universitario

**Artículo 23.** El Parlamento Universitario – Consejo General de la Universidad. Estará constituido por treinta (30) delegados profesoriales, diez y seis (16) delegados estudiantiles, mitad de pregrado y mitad de postgrado, las Autoridades Universitarias, Decanos de Facultades, Jefes de los Departamentos Universitarios, quince (15) representantes del personal Administrativo, Técnico y obrero. 16 ato mitad y mitad.

El Parlamento Universitario o Consejo General de la Universidad tendrá bajo su responsabilidad elaborar el Estatuto Interno de la Universidad, vigilar de su cumplimiento, garantizar las directrices de planificación y desarrollo de cada institución, analizar la rendición de cuentas, así como la regeneración autopoiética de la autonomía universitaria y su permanente adaptación a los cambios científicos, tecnológicos, sociales, económicos y políticos de la Nación. Actuará como un Comité de Nominaciones para revisar obligatoriamente las credenciales de los candidatos a autoridades y Decanos, previa a su inscripción en el proceso electoral

Parágrafo Único. El Estatuto Interno de la Universidad determinará su periodicidad de reuniones y funcionamiento.

#### El Consejo Universitario o Consejo de Gobierno

**Artículo 24.** El Consejo Universitario o Consejo de Gobierno de la Universidad se dedicará preferentemente a las actividades de desarrollo e innovación de la investigación o creación intelectual, la formación profesional y la interacción con las comunidades, según las políticas determinadas por el Consejo Nacional de Universidades, el Consejo Estatal de Universidades, o sus propios enfoques e intereses, así como a la búsqueda de nuevas fuentes financieras de la Universidad, todo lo cual será contemplado en el Estatuto Interno.

Este Consejo Universitario o Consejo de Gobierno será coordinado por el Rector. Ejercerá sus funciones por medio de tres Gabinetes Sectoriales, coordinado cada uno por un Vicerrector de Investigación e Innovación o de Creación Intelectual relacionado con las Ciencias Naturales, Salud, Tecnología, Humanidades, Ciencias Sociales, Arte y Educación; un Vicerrector de Docencia o Formación Profesional de Pregrado, Postgrado, Formación Profesional Permanente y Acreditación de Saberes; y un Vicerrector de Extensión y Servicios e Interrelación con las Comunidades local, regional, nacional y con los entes del gobierno municipal, estatal y nacional que lo requieran, sin descartar una proyección latinoamericana y mundial.

Estos Gabinetes, según su especificidad, elaborarán las propuestas de presupuesto anual, así como los proyectos que acuden al Fondo de Financiamiento y Desarrollo cuando se constituya.

Parágrafo Único. El Estatuto Interno de la Universidad determinará la composición de cada Gabinete Sectorial de acuerdo a la materia que se ha de tratar, con presencia del Vice Rector del ramo, los Decanos relacionados, representantes profesoriales, estudiantiles según su experticia y del personal Técnico, Administrativo y Obrero, representantes del Ministerio del PP para la Educación Universitaria, Ciencia, Tecnología e Innovación y Cultura, así como el sitio y frecuencia de las sesiones. En casos específicos, pueden asistir a sus reuniones, representantes del sector oficial y privado regional

### **Del Consejo Administrativo**

**Artículo 25.** En las Universidades funcionará un Consejo Administrativo conformado por las Autoridades Universitarias y coordinado por un funcionario experto, seleccionado por concurso. Asistirán a sus reuniones Decanos (as), profesores ante el Consejo Universitario o Gobierno de la Universidad, estudiantes y representantes del personal técnico, administrativo y obrero según lo determine el Estatuto Interno de la Universidad. Este organismo conocerá en primera instancia, las materias presupuestarias, nombramientos, permisos, ascensos, becas, años sabáticos, viajes de estudio, previsión y protección social, servicios para profesores, estudiantes y personal ATO, pensiones y jubilaciones, financiamiento de construcciones, reparaciones de infraestructura física, adquisición y mantenimiento de equipos, disponibilidades presupuestarias, cumplimiento de las obligaciones presupuestarias, que serán presentadas para análisis del Rector de la Universidad. En el caso, que la materia comprometa a uno de los Gabinetes Sectoriales, el asunto será presentado ante el mismo con las recomendaciones del caso para su decisión.

El Consejo Administrativo funcionará sobre las premisas de la no replicabilidad de funciones, la simplificación de procesos administrativos, la no concurrencia de funciones, la descentralización de actividades. Igualmente revisará y autorizará los proyectos que serán introducidos ante el Fondo de Financiamiento para el Desarrollo de las Universidades Nacionales.

## **SECCION II. De las Autoridades Universitarias**

**Artículo 26.** Las Autoridades Universitarias serán el Rector (a), los Vicerrectores (as), el Secretario (a) y los Decanos (as), cuyas atribuciones se pautarán en el Estatuto Interno de las Universidades. En la reglamentación electoral contenida en el Estatuto Interno de la Universidad, se exigirán las más altas condiciones ciudadanas y académicas que incluyan ser profesor titular, doctor en la especialidad de su profesión o del ejercicio universitario, obtenido en universidad reconocida, tener publicaciones de aportes importantes para la vida universitaria, sin excepciones, y que serán analizadas y validadas antes de su inscripción en la Comisión Electoral, y como condición obligatoria, la decisión del Comité de Nominaciones del Parlamento Universitario.

Parágrafo Único. En las Universidades Autónomas, las competencias específicas y formas de funcionar del Claustro Universitario, el Parlamento Universitario, el Consejo Universitario o de Gobierno, el Consejo Administrativo, las Autoridades Universitarias, incluidos los Decanos (as) y Núcleos, las Oficinas Centrales como entes de coordinación solamente, una por cada Autoridad Universitaria, y el Consejo de Planificación Universitaria serán establecidas en el Estatuto Interno y en reglamentos específicos de cada Universidad

### SECCION III. Del Consejo Contralor

**Artículo 27.** El Consejo Contralor es un órgano para la contraloría social que velará por el cumplimiento de los fines, principios, procesos y funciones de la educación universitaria en cada universidad, así como por la administración de sus recursos, patrimonios, bienes y servicios con transparencia, eficiencia, eficacia, honestidad, justa distribución y rendición de cuentas a la comunidad universitaria y al Estado, en los términos y condiciones establecidos en la Ley, Reglamentos y demás actos normativos.

En el Estatuto Interno de las Universidades, se establecerán las relaciones del Consejo Contralor con el Parlamento Universitario, y se determinará el número y la proporción en que estarán integrados los miembros de la comunidad universitaria.

#### De la Defensoría Universitaria

**Artículo 28.** En cada institución de educación universitaria se constituirá una Defensoría Universitaria, que tiene por objeto velar por el respeto de los derechos de la comunidad universitaria en los términos definidos en esta Ley, frente a las actuaciones de los diferentes órganos, instancias y servicios universitarios. A estos efectos, podrá supervisar todas las actividades universitarias, siempre con el respeto debido a los derechos de las personas en el marco de los procedimientos y la legislación vigentes.

La Defensoría Universitaria será un órgano activo de la promoción de los fines y principios de la educación universitaria establecidos en la presente Ley y actuará, en este sentido, como garante de la acción institucional

Los órganos e instancias de las instituciones de educación universitaria están obligadas a colaborar con la Defensoría Universitaria.

La Defensoría Universitaria actuará bajo la dirección y responsabilidad de la Defensora o Defensor Universitario, en un todo con lo establecido en el Reglamento Interno de la Universidad.

Las competencias de la Defensoría Universitaria no menoscaban las atribuidas a la Defensoría del Pueblo por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica que la rige.

#### Del Consejo Disciplinario

**Artículo 29.** El Consejo Disciplinario es el órgano de gobierno universitario responsable de instruir y decidir, en primera instancia administrativa, los procedimientos y sanciones disciplinarias relacionados con las violaciones a leyes, reglamentos y normas por parte de cualquier integrante de la comunidad universitaria.

#### Del Consejo de Apelaciones

**Artículo 30.** El Consejo de Apelaciones es el órgano colegiado superior en materia disciplinaria de la universidad. Conocerá y decidirá en apelación, en última instancia administrativa, de las decisiones que dicte el Consejo Disciplinario en las materias de su competencia, con base en los fines y principios establecidos en la presente Ley. Se constituye además como instancia de alzada en materia electoral y de impugnación a las decisiones del Consejo Universitario o Consejo de Gobierno. El Reglamento Interno de la Universidad reglamentará el funcionamiento del Consejo Disciplinario y del Consejo de Apelaciones.

#### Del órgano electoral

**Artículo 31.** El órgano electoral se constituirá como el cuerpo colegiado responsable de planificar, organizar y llevar a cabo los procesos electorales universitarios, incluyendo los referendos. El Reglamento Interno de la Universidad previsto en la presente Ley, establecerá sus principios, fines, funciones, organización interna, el número y proporción en que estará integrado por miembros de la comunidad universitaria, así como los mecanismos y requisitos de selección, elegibilidad o designación de sus miembros.

#### Parágrafo Único

Los órganos de gobierno de las Universidades Nacionales Experimentales, Nacionales no Experimentales, Especializadas y Universidades Territoriales: Consejo Universitario, Consejo de Gobierno o Consejo Ejecutivo,



el Consejo Administrativo o su equivalente, las Autoridades Universitarias, el Consejo Contralor, la Defensoría Universitaria, el Consejo Disciplinario, el Consejo de Apelaciones y el Organo Electoral, su conformación, atribuciones y su funcionamiento serán determinados en el Reglamento General del Ministerio del PP para la Educación Universitaria.

#### SECCION IV. De las Facultades, Núcleos y Programas Nacionales de Formación

**Artículo 32.** Las Facultades y Núcleos serán las organizaciones académicas y administrativas intermedias entre los órganos de gobierno de las universidades y los departamentos, institutos y centros donde se coordinarán los programas docentes o de formación profesional, de investigación o creación intelectual y extensión y servicios o de interrelación con las comunidades tanto de pregrado, como de postgrado, desarrollo profesional continuo y acreditación de saberes. Cada Facultad o Núcleo estará dirigida por un Decano (a) y para su gobierno dispondrá de una Asamblea, responsable de su elección y del control y análisis de los resultados de su gestión. Igualmente, dispondrá de un Consejo representativo del cogobierno y conformado por representantes de la comunidad universitaria de la Facultad, por los coordinadores de las Divisiones, Departamentos, Institutos y Centros. Los Centros y los Institutos de investigación, de acuerdo con su especialidad se adscribirán a los Departamento respectivo Las formas de funcionar se establecerán en el Estatuto Interno de las Universidades.

**Artículo 33.** Se organizarán dos tipos de Facultades y Núcleos de acuerdo al área de conocimiento que le es específica, de su competencia y los alcances de su gestión:

El primer tipo son las relacionadas con las Ciencias Naturales y las Humanísticas.

1. Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas con las Divisiones Académicas de Física, Química, Biología, Botánica, Geografía y Matemáticas.
2. Facultad de Humanidades y Artes que contará con las Divisiones Académicas de Literatura y Lenguas, Ciencias Humanas y de Arte.

El segundo tipo lo representarán cinco facultades conformadas por las ciencias aplicadas y conformadas por

3. Facultad de Ciencias Agrarias y Recursos Naturales Renovables conformada por las Divisiones Académicas de Ingeniería Forestal y Ambiental, Ingeniería Agronómica, Veterinaria, Zootecnia.
4. Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas con las Divisiones Académicas de Empresas, Estadística, Computación y otras
5. Facultad de Ciencias de la Salud con las Divisiones Académicas de Medicina, Enfermería, Nutrición y Dietética, Farmacia, Bioanálisis, Odontología, Salud Pública-
6. Facultad de Tecnología con las Divisiones Académicas de Ingeniería Civil, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Química, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería Geológica, Ingeniería de Petróleo, Arquitectura
7. Facultad de Educación con la División Académica de Educación.?

**Artículo 34.** Conforme al principio de autonomía, la definición, la organización y la coordinación de las estructuras académicas de las Facultades y Núcleos será competencia de cada institución, de acuerdo con su naturaleza, objetivos y funciones, y un todo de acuerdo a las políticas, estrategias, desarrollo y financiamiento estipulados por el Consejo Nacional de Universidades, con el apoyo de los Consejos Estadales de Universidades. Las Facultades tienen el compromiso de participar en los Programas Nacionales de Docencia o Formación Profesional, Investigación o Creación Intelectual, que sean acordados en el Organismo Coordinador Estatal, así como el intercambio de recursos para tal fin. Las atribuciones y funcionamiento de las Facultades y Divisiones Académicas, según el caso, serán determinadas en el Estatuto Interno.

**Artículo 35.** Las estructuras académicas a que se refiere el **Artículo** anterior, contarán con un organismo de dirección colegiada o Consejo de Facultad o Núcleo, constituido por el o la Decano (a), Vicerrector (a) del Núcleo, por el Coordinador de la estructura académica, los jefes de las unidades funcionales (departamentos, centros e institutos de investigación) que la integran y representantes profesoriales y estudiantiles provenientes de esa estructura. Habrá una representante de los empleados administrativos y de los obreros

Las estructuras académicas estarán diseñadas para promover el trabajo interdisciplinario y transdisciplinario, la interacción entre los estudiantes y los profesores y de estos con distintas disciplinas, corrientes de pensamiento y fuentes de información, el desarrollo integrado de las actividades de docencia o formación profesional, investigación o creación intelectual, producción y vinculación con las comunidades, garantizar la flexibilidad para atender necesidades diversas derivadas del requerimiento de la formación, la investigación y la vinculación social de las universidades, contemplar la evaluación institucional permanente y la retroalimentación para la toma de decisiones, propiciar y apoyar iniciativas académicas a profesores y estudiantes, facilitar la reubicación y el rediseño de funciones y la movilidad intra e interinstitucional de los profesores y del personal técnico de apoyo, facilitar la utilización compartida de los servicios y recursos existentes así como promover la creación y fortalecimiento de servicios, laboratorios, proyectos y centros de información compartidos, establecer mecanismos que permitan ampliar el tiempo y la extensión del uso de los servicios y fomentar el trabajo colaborativo y el aprendizaje colectivo, y en particular, el establecimiento de grupos de investigación, de formación y vinculación social y su articulación con redes locales, nacionales e internacionales, crear y fortalecer escenarios para el desarrollo de prácticas profesionales a lo largo de toda la formación, vinculados con las comunidades, establecer mecanismos para el desarrollo de ofertas múltiples de formación más allá de las conducentes a título universitario.

#### **SECCION V. De las Divisiones Académicas**

**Artículo 36.** Las Facultades y Núcleos estarán conformadas por Divisiones Académicas y no por Escuelas, responsables de la organización del currículum de una determinada carrera tecnológica, profesional de pregrado, postgrado y desarrollo profesional continuo, y de acreditación de saberes, en donde se coordinarán las actividades de la docencia, la investigación y la extensión en relación con una determinada carrera profesional en sus distintos niveles. Las Divisiones Académicas no dispondrán de personal de planta, sino mecanismos de programación y coordinación, tendrán un Coordinador (a) designado (a) por el Consejo de la Facultad o Núcleo, en base a una terna propuesta por la comunidad de la División. La forma de elección de los Decanos (as), de los Coordinadores (as) de las Divisiones Académicas, sus atribuciones, la duración en el ejercicio de las funciones de los Decanos (as), miembros del Consejo de la Facultad y Núcleo, y de los Coordinadores (as) de las Divisiones se estipulará en el Estatuto Interno de las Universidades.

#### **SECCION VI. De los Departamentos**

**Artículo 37.** Serán las unidades académicas y administrativas básicas de la Universidad donde se llevarán a cabo y se ofrecerán los programas de docencia o formación profesional de pregrado, postgrado, desarrollo profesional continuo y acreditación de saberes, los proyectos de investigación o de creación intelectual y de extensión o de interrelación con las comunidades, conexos de ser posible con los programas de las carreras técnicas, tecnológicas, profesionales de pregrado y de postgrado y de desarrollo profesional continuo. Tendrán competencias administrativas en relación a la proposición y ejecución de recursos para el cumplimiento de sus fines. El número y tamaño de cada Departamento dependerá del desarrollo cuantitativo y cualitativo del área o rama del conocimiento o saber que lo conforma. No se crearán departamentos de la misma área de conocimiento o saber en distintas Facultades.

Las universidades describirán y estructurarán sus departamentos así como su adscripción a determinada Facultad y las asignaturas o tipos de conocimientos que estarán bajo su responsabilidad, lo que será determinado en el Estatuto Interno de estas instituciones, lo cual será sometido a consideración y aprobación del Consejo

Universitario, previa opinión del Parlamento Universitario, lo que también será objeto de revisión de la Oficina de Acreditación Nacional de Programas Universitarios del Consejo Nacional de Universidades.

Habrán dos grandes tipos de Departamentos: Departamentos Universitarios relacionados con las Facultades de Ciencias Naturales y Matemáticas y Departamentos relacionados con la Facultad de Humanidades que ofrecerán “una cesta” de cursos introductorios para el componente general de la formación profesional de cada una de las Facultades/Divisiones Universitarias. Habrá un segundo tipo correspondiente a los Departamentos relacionados directamente con la formación profesional en cada División, todo lo cual será incluido en el Estatuto Interno de las Universidad.

### SECCION VII. De los modelos y estrategias institucionales

**Artículo 38.** La investigación o creación intelectual comprende la construcción, producción e innovación del conocimiento, gestión, transformación, el trabajo inter y transdisciplinario desde la totalidad y el diálogo de saberes, en la interacción permanente con las comunidades, para encontrar soluciones a los problemas socio-antropológicos y físico-naturales, y que incluye la actividad poética y artística

**Artículo 39.** En función de garantizar el desarrollo de los procesos de investigación o creación intelectual en la educación universitaria y su articulación con los procesos formativos y de interacción con las comunidades, las instituciones de educación universitaria:

1. Promoverán la creación intelectual, la investigación y la producción, las cuales se vincularán directamente a los programas de formación.
2. Mantendrán una política continua de formación de los miembros de la comunidad universitaria para apoyar su participación en los procesos de investigación, creación intelectual; asimismo, facilitarán el más amplio acceso posible a la información y los recursos necesarios para el desarrollo de tal proceso y para la divulgación de sus resultados en las comunidades académicas y la sociedad en general.
3. Propiciarán el establecimiento de redes que permitan tanto la comunicación, el intercambio y la cooperación de las comunidades de aprendizaje a nivel nacional e internacional.

**Artículo 40.** En las Divisiones Académicas se desarrollará una secuencia educacional ascendente de: A) Formación artesanal de oficios si fuese el caso, B) Formación técnica superior para las instituciones de prestación de servicios y administradoras de bienes públicos privados, empresas, industrias o tareas complementarias en el ramo científico y profesional, C) La licenciatura para la formación para el trabajo profesional independiente y D) Los estudios de postgrado para el perfeccionamiento del trabajo profesional en Especialidades E) para la formación continua e independiente f) para la acreditación de saberes, y para la conducción de proyectos de investigación y producción de conocimientos o creación intelectual en Maestrías, Doctorados y Postdoctorados. Igualmente, asumirá formalmente la Formación Profesional Continua para cada uno de los niveles anteriores, cuyas normas específicas serán contempladas en el Estatuto Interno.

**Artículo 41.** En los planes de Docencia o Formación Profesional de pregrado y de postgrados, estos relacionados con necesidades, funciones o labores de comunidades debe establecer Servicios Comunitarios Obligatorios como prácticas de aprendizaje y de vinculación con un compromiso social con las comunidades.

### SECCION VIII. De los estudios de postgrado

**Artículo 42.** Se entiende por estudios de postgrado, aquellos programas cuyo propósito central es elevar el nivel académico, científico, tecnológico y humanístico, del saber y el conocimiento de las personas egresadas del Subsistema de Educación Universitaria, y relacionados con los problemas y necesidades más importantes del país y de los Planes de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Los estudios de postgrado tienen como finalidades fundamentales:

1. Propiciar y estimular la formación profesional avanzada y la investigación o creación intelectual de conocimientos científicos, tecnológicos, humanísticos y artísticos mediante la investigación y el estudio continuo y sistemático, a fin de satisfacer las exigencias del desarrollo sustentable en el campo social, económico, político y cultural de la Nación, en áreas tanto disciplinarias como multidisciplinarias del saber.
2. Difundir y aplicar los conocimientos generados por la investigación, la docencia y el trabajo creativo y artístico en la comunidad local y los ámbitos regional y nacional, a través de programas relacionados con la educación, la salud, la cultura, la defensa del ambiente y los derechos humanos, la integración latinoamericana, el deporte, la recreación y otras áreas, contribuyendo a la satisfacción de las necesidades prioritarias de estas comunidades mediante la utilización de todos los medios de difusión disponibles.
3. Fortalecer la actualización mediante convenios de colaboración e intercambio académico nacionales e internacionales con instituciones que ofrezcan programas de postgrado de reconocida calidad y excelencia.

### **De los tipos de estudios de postgrado**

**Artículo 43.** Según sean sus propósitos específicos, los estudios de postgrado se clasifican en dos categorías:

1. Estudios de especialización y/o de maestría, conducentes a los títulos de especialista o magíster, según el énfasis profesional o académico de los estudios que se realicen:
  - a. Los estudios de Especialización estarán dirigidos a fortalecer y profundizar los conocimientos y capacidades en campos de acción profesional o técnica. Estos estudios tendrán una duración no menor a un (1) año y conducirán al título de Especialista.
  - b. Los estudios de Maestría estarán dirigidos a la formación integral de investigadoras e investigadores. Estos estudios tendrán una duración no menor a un (1) año y conducirán al título de Magíster.
2. Estudios Doctorales: Los estudios doctorales estarán dirigidos al fortalecimiento de la producción intelectual y deberán constituir aportes significativos en un área del conocimiento referidos a problemas fundamentales. Estos estudios tendrán una duración no menor a dos (2) años y conducirán al título de Doctor o Doctora.

### **De los postgrados interinstitucionales**

**Artículo 44.** Los postgrados interinstitucionales de carácter nacional e internacional se propiciarán, especialmente, en el marco del proceso de unión de los pueblos de América Latina y del Caribe, de los pueblos del Sur y del Mundo.

El Estado venezolano se reservará para su orientación, conducción y acompañamiento, aquellos postgrados cuyas áreas de conocimiento sean estratégicas para la seguridad y defensa de la Patria.

De los estudios de educación avanzada no conducentes a título

**Artículo 45.** Son programas de educación avanzada no conducentes a título académico: los cursos de ampliación, los diplomados, los cursos de perfeccionamiento profesional, los programas postdoctorales, entre otros, que definan el reglamento de educación avanzada. Las instituciones de educación universitaria otorgarán el correspondiente diploma a aquellas personas que cumplan con los requisitos exigidos para cada programa

Quienes completen satisfactoriamente estos programas recibirán la certificación correspondiente y podrán obtener créditos por asignaturas y otras modalidades curriculares de programas de postgrado, según las normas establecidas al respecto.

La organización, funcionamiento, planes, evaluación y acreditación y otros serán determinados en el Estatuto Interno de la Universidad.

## SECCION IX. De la Extensión o Interacción con las comunidades

**Artículo 46.** Las instituciones de educación universitaria desarrollarán una relación dialéctica con las comunidades de su área de influencia territorial, con los organismos y entes del Estado, con las empresas de producción social, los movimientos sociales, las organizaciones populares, y sus proyectos colectivos, en la orientación de construir y consolidar con el pueblo y junto al pueblo, el poder popular.

### De las finalidades de la extensión o la interacción con las comunidades

**Artículo 47.** La interacción con las comunidades tiene como finalidades:

1. Favorecer la comprensión de la educación universitaria como parte del tejido social y su desarrollo como comunidad de saberes y conocimientos con claros compromisos en la construcción de una sociedad justa y soberana, así como su constitución como espacio intercultural capaz de cuestionar y replantear permanentemente sus formas de entender los saberes y las formas de construir, difundir y compartir conocimientos.
2. La vinculación directa de profesores, estudiantes y trabajadores universitarios con las comunidades en el área de desempeño profesional y laboral, desde el inicio de los programas de formación, mediante el diseño y la ejecución de proyectos dirigidos al estudio y solución conjunta de problemas concretos, favoreciendo el intercambio de saberes y el trabajo colectivo para el análisis, la explicación, la comprensión y la producción de conocimientos transformadores frente a los problemas que afectan a la nación.
3. Las múltiples relaciones y articulaciones de la educación universitaria con los otros niveles del sistema educativo para favorecer el estudio compartido y la comprensión crítica de la multidimensionalidad de los problemas educacionales en contextos reales, abordándolos mediante equipos interdisciplinarios e interinstitucionales, dando respuestas conceptuales y prácticas, mediante la aplicación, innovando e incluso generación de nuevos saberes y conocimientos.
4. Fomentar asociaciones estratégicas con los sectores públicos y sociales, con las comunidades, para generar soluciones oportunas y viables a los problemas internacionales, nacionales, regionales y locales, y promover cambios orientados a mejorar las condiciones materiales y espirituales de existencia.
5. Favorecer la creación de redes sociales y asociaciones entre la educación universitaria, organismos gubernamentales, empresas y comunidades, que permitan el intercambio de información, experiencias, conocimientos, el flujo de recursos y la realización de acciones conjuntas de formación y creación intelectual.
6. Garantizar la más amplia difusión del conocimiento y la información al servicio de los ciudadanos y las colectividades y contribuir a crear una cultura de ciencia y tecnología para todos.
7. Garantizar la efectividad y la pertinencia del conocimiento para solucionar los problemas de las grandes mayorías.
8. Desarrollar las capacidades de las instituciones universitarias y sus comunidades para la construcción y reconstrucción de conocimientos en contextos complejos, la integración de saberes, aprender a enfrentarse con la realidad, desarrollar capacidades para el diálogo con sujetos diversos y valorar las dimensiones presentes en los diferentes contextos de acción.
9. Favorecer la creación de relaciones múltiples de las y los estudiantes con los campos de desempeño profesional y el entorno sociocultural que permitan la construcción de proyectos de vida profesional y laboral, faciliten su inserción social y productiva y desarrollen el sentido de compromiso social.
10. Crear espacios para el cumplimiento del servicio social comunitario como respuesta de las comunidades universitarias a las necesidades planteadas por organizaciones, grupos sociales, comunas, a las cuales la institución pueda proporcionar soluciones dadas las áreas de conocimiento en las que se desenvuelve.

## SECCION X. De la planificación en la Universidad

**Artículo 48.** En cada Universidad funcionará un Consejo de Planificación Universitaria presidido por el Rector, e integrado por el o la Vicerrector (a) Académico (a), el o la Secretario (a) y Decanos y/o los Coordinadores de las Divisiones Universitarias, según lo determine el Estatuto Interno, así como también sus atribuciones. Entre sus competencias generales se mencionan colaborar con los máximos organismos universitarios, Parlamento y Consejo Universitario en formular políticas universitarias; elaborar planes estratégicos de desarrollo en base a sus necesidades y a la evolución educacional del país y le región, formular planes operativos anuales y el presupuesto necesario; estudiar tendencias y prospectivas; registrar informaciones técnicas y estudios que le asignen los órganos universitarios; supervisar la ejecución de planes operativos y del Plan Estratégico de Desarrollo de la Universidad y otras atribuciones que se le asignen. Este Plan de Desarrollo de la Universidad se orientará por la Planes Nacionales y Regionales de Desarrollo y de Políticas Universitarias determinadas por los organismos correspondientes.

**Artículo 49.** Cada universidad definirá un plan de desarrollo institucional, derivado de la discusión y participación de la comunidad académica, la consulta a aquellos sectores externos que crea pertinente y la consideración de las prioridades nacionales, regionales y locales para el desarrollo de la educación superior.

El Plan de Desarrollo Institucional tendrá una duración de cinco años e incluirá el análisis de las situaciones institucionales, la definición de objetivos y cursos de acción prioritarios en cuanto al menos a las siguientes áreas: el desempeño estudiantil y la admisión; el desarrollo académico de los profesores, con clara incorporación de la formación en la teoría y la práctica de los procesos educativos universitarios; los estudios avanzados y la creación científica, humanística y tecnológica, ligada a la constitución y consolidación de comunidades de pensamiento; las vinculaciones y relaciones de colaboración con el entorno social en general y en particular con los otros niveles educativos; la integración de sus egresados a labores de producción social y estudios avanzados; las articulaciones con otras instituciones de educación superior; la cooperación internacional y su desarrollo sustentado en proyectos de carácter institucional y la organización académica y administrativa y el funcionamiento de la institución.

Parágrafo Único. Los planes operativos y presupuestos de las instituciones de educación universitaria tomarán como referencia los Planes de Desarrollo Económico y Social de la Nación, los Planes de Desarrollo Regional y de la propia institución. Así mismo, los Planes de Desarrollo Institucional servirán de referencia para los procesos de evaluación institucional y de acreditación nacional.

## SECCION XI. De la evaluación institucional

**Artículo 50.** Las Universidades deberán someterse a un proceso propio de autoevaluación y prospección de las instituciones de manera sistemática y periódica, así como de acreditación nacional periódica de sus programas por la Oficina del Consejo Nacional de Universidades, todo de acuerdo con el Estatuto Orgánico Interno de las Universidades y la reglamentación de este Consejo. Son obligatorias las recomendaciones y sugerencias que deriven de la evaluación institucional y de la acreditación nacional.

## SECCION XII. De los miembros de la comunidad de las Universidades

**Artículo 51.** Los miembros de la comunidad de las Universidades Nacionales serán los responsables del cumplimiento de sus principios generales, del resguardo de la autonomía basada en los fines primordiales de las instituciones y asentada en la comunidad universitaria, del permanente perfeccionamiento y vinculación con la sociedad y el Estado. Estará conformada por los profesores y profesoras, los y las estudiantes, el personal técnico, administrativo y obrero y los egresados, cada uno dentro de su razón de ser y su participación apropiada en el quehacer universitario. Todos los miembros de la comunidad de las Universidades Nacionales requieren condiciones morales, y cívicas que lo hagan apto para tal fin, condiciones intelectuales demostradas mediante los diplomas que acrediten su formación profesional y labor intelectual en el caso de los docentes; el cumpli-

miento de las condiciones mínimas para el ingreso a la universidad para asistir a sus actividades académicas para obtener los grados, certificados y diplomas en el caso de los estudiantes; su preparación idónea para las funciones técnicas, administrativas y de servicio en el caso del personal administrativo y obrero y la necesaria vinculación y participación en la vida institucional una vez egresado de la universidad.

**Artículo 52.** Todos los integrantes de la comunidad universitaria, a excepción de los estudiantes y egresados, ingresarán a la Universidad por concurso de oposición o de credenciales en el caso de los profesores, y por otros mecanismos de concursos y de selección para el caso del restante personal. El régimen de estos mecanismos de ingreso se establecerá en las normas del Estatuto Interno de las Universidades y en reglamentaciones específicas. En ellas se garantizará las salvaguardas de relacionar el campo y área de trabajo en el que ejercerá sus funciones docentes, de investigación y extensión, y de igual manera para el personal administrativo, técnico y obrero. Esta salvaguarda incluirá el llamado a concursos públicos, nacionales o locales según sea el caso, y públicos igualmente en su realización, de lo que se informará oportunamente a los grupos, gremios y personas interesadas. Todo el personal de la comunidad universitaria estará al servicio exclusivo de la Universidad, en cuanto a su régimen de trabajo, obligaciones y medidas de rendimiento, aun cuando la universidad garantizará la libertad de pensamiento y de opinión y la agremiación para los fines específicos de esta, igualmente el derecho a la huelga consagrado en disposiciones legales y siempre y cuando, se garanticen los servicios mínimos básicos que protejan los fines y patrimonio de la institución.

**Artículo 53.** Los miembros de la comunidad universitaria deben tener un comportamiento cónsono con los fines de la institución para garantizar la convivencia comunitaria, la protección de sus fines y de su patrimonio. Salvo los egresados, podrán ser sancionados con la suspensión o el retiro definitivo de la institución, a cuyo efecto se elaborará un expediente y se garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa, y siempre y cuando asuman comportamientos no cónsonos con la vida y fines de la universidad, por conducta indebida, incapacidad voluntaria y demostrada para el cumplimiento de sus funciones y tareas o por condena penal. Los procedimientos para las sanciones y el tipo de sanciones serán determinados en el Estatuto Orgánico Interno de cada universidad.

**Artículo 54.** En el caso de que en los Estatutos Internos, en las convenciones colectivas de trabajo u otra modalidad que rijan las relaciones de trabajo entre las Universidades Nacionales y su personal, exceptuados los estudiantes y egresados, y que sean complementados con normativas laborales, normas de homologación u otro mecanismo, los representantes de los organismos de coordinación nacional deberán participar en las discusiones de esta relación laboral en cada universidad para igualar las normas, evitar duplicaciones, conflictos y un deterioro de las relaciones de las universidades con su personal por compromisos y reclamaciones en las que las universidades no toman parte. El Consejo Nacional de Universidades y las Universidades, de común acuerdo con las asociaciones y sindicatos reglamentará esta disposición a fin de establecer las obligaciones financieras del Estado y la de los beneficiarios, así como las escalas de sueldos, salarios y bonificaciones.

**Artículo 55.** El gobierno nacional con las Universidades Nacionales garantizará los recursos necesarios e indispensables para el cumplimiento de las funciones de investigación o creación intelectual, docencia o formación profesional, de extensión y servicio o interrelación con las comunidades y las demás tareas y responsabilidades del personal universitario. Igualmente, el gobierno nacional y las Universidades dispondrán de los mecanismos necesarios para garantizar las seguridades personal y laboral, la protección y el mantenimiento de la salud física, social, mental y el bienestar así como mecanismos de protección contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte para todo el personal de la comunidad universitaria, salvo estudiantes y egresados, y dispondrá de un modelo de seguridad social contributivo, suficiente y seguro de acuerdo a las normas y leyes nacionales al respecto, y de común acuerdo con el gobierno nacional.

### SECCION XIII. Del personal docente y de investigación

**Artículo 56.** La elevada misión de los profesores y profesoras será dignificada mediante la contraprestación determinada periódicamente en consideración de sus categorías académicas, dedicación, nivel de su desem-

peño, como fórmula para que el Ejecutivo Nacional cumpla con enaltecer sus condiciones de vida de las siguientes

Categorías de la carrera académica

1. Instructor o Instructora
2. Asistente;
3. Agregado o Agregada;
4. Asociado o Asociada;
5. Titular.

**Artículo 57.** A los efectos de esta ley, se entiende por carrera académica el conjunto articulado e integrado de procesos de desarrollo permanente de los profesores y profesoras de la educación universitaria, como profesionales dedicados o dedicadas integralmente a la formación, a la investigación y la creación intelectual y la extensión o interacción con las comunidades, así como la unificación de criterios para su ingreso, permanencia, prosecución, formación permanente, ascenso, desincorporación, egreso y reingreso en las instituciones de educación universitarias.

**Artículo 58.** La evaluación de profesores y profesoras tiene como propósito fundamental el mejoramiento de sus capacidades y desempeño, en la que se considerarán tanto la autoevaluación como la como la co evaluación, realizada por sus pares y por las y los estudiantes. Las evaluaciones se fundamentarán técnicamente y contarán con procedimientos y criterios reglamentarios. El proceso evaluativo se sustentará en prácticas y principios orientados por valores éticos, de responsabilidad, honestidad y sinceridad.

**Artículo 59.** La responsabilidad en la carrera académica implica que el desarrollo de cada profesor y profesora es fundamentalmente un compromiso de cada uno de ellos y ellas. Es responsabilidad de cada institución de educación universitaria y, en particular, de las unidades de adscripción respectiva, velar por el desarrollo académico de los profesores y profesoras en su conjunto, así como brindar el máximo apoyo posible al desenvolvimiento de su carrera. El desarrollo de la carrera académica constituye un aspecto ineludible de la rendición de cuentas y la evaluación institucional.

**Artículo 60.** La formación permanente de los profesores y profesoras de las Instituciones de Educación Universitaria que conforman el Subsistema deberá ser flexible, ajustada a las necesidades y requerimientos de las instituciones educativas y estar en concordancia con el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y las propias líneas de desarrollo y de interés de las universidades.

Asimismo, en aras de iniciar, desarrollar o fortalecer áreas de formación permanente que sean requeridas de acuerdo a los intereses de la Nación, se procederá a dictar, mediante resolución, del Consejo Nacional de Universidades los lineamientos correspondientes para que las instituciones que conforman el Subsistema de Educación Universitaria ajusten sus estructuras, funciones y procesos para dar cumplimiento a este **Artículo**

**Artículo 61.** El ascenso de una categoría a la inmediata siguiente será determinado por un jurado integrado por profesores y profesoras de igual o superior categoría a la que se aspira, incluyendo al menos a un profesor o profesora externos a la institución donde el aspirante ejerce sus funciones, quienes considerarán la evaluación integral del desempeño de éste o ésta, con relación a la docencia o formación, la investigación o creación intelectual y la extensión o interacción con las comunidades. El ascenso a la categoría inmediata siguiente deberá estar debidamente documentado con las credenciales del caso. Para ascender de una categoría académica a otra superior se requiere en todo caso, el haber cumplido un plan de mejoramiento académico asignado y evaluado por un jurado.

Para ascender a la categoría de profesor o profesora Asistente se requiere certificación pedagógica y haber ejercido al menos dos años como Instructor o Instructora. Para ascender a la categoría de Agregado se requiere haber ejercido cuatro años como Asistente. Para ascender a la categoría de Asociado o Asociada haber ejercido en la categoría de Agregado por un mínimo de cuatro años y poseer título de postgrado. Para ascender a la categoría de Titular se requiere haber obtenido título de doctor o doctora y haber ejercido cuatro años como Asociado.



Los profesores o profesoras desempeñarán sus funciones a dedicación exclusiva, tiempo completo y a tiempo convencional

**Artículo 62.** El ascenso de una categoría a otra será obligatorio y se hará luego de cuatro años en la categoría inferior, por méritos académicos demostrados en la docencia, la investigación y la extensión mediante certificación de los entes correspondientes y con la presentación y defensa pública de una tesis de ascenso analizada por un Jurado de conocimientos similares de la Facultad o Núcleo de adscripción o de otras Facultades o Núcleos de la misma u otra Universidad, y que reglamentará la Universidad en su Estatuto Interno, en el cual también se garantizará que el escalafón del personal docente, de investigación y extensión ordinario tendrá continuidad al realizar programas de becas, años sabáticos, misiones de intercambio, después de su destitución o suspensión revocada legalmente, cuando se traslade a otra universidad u otras actividades similares debidamente autorizadas por la Universidad y que conlleven a su reincorporación a la institución una vez cumplidos los planes respectivos y los compromisos que se hayan adquirido. La antigüedad en el escalafón quedará suspendida en el caso de permisos no remunerados, comisiones de servicios o cuando hayan sido suspendidos como consecuencias de decisiones sancionatorias. En este caso, tampoco podrá ser admitido en otra universidad. Los profesores deben rendir cuentas anuales a los respectivos Departamentos, y de ser necesario ante el Consejo de la Facultad o Núcleo, y específicamente sobre sus actividades de docencia, investigación y extensión, y presentar las necesarias y ciertas justificaciones en el caso de que estas obligaciones no se hayan cumplido a cabalidad o en una proporción aceptable.

**Artículo 63.** Serán Miembros Especiales del personal docente, de investigación y extensión aquellas personas con competencias demostradas, pero sin título de educación superior, y que lo serán por períodos cortos hasta su pase a personal docente, de investigación y extensión ordinario, lo que debe ocurrir en un plazo no mayor de cinco años. Son Miembros Especiales, los Auxiliares Docentes y los Investigadores y Docentes Libres. Las responsabilidades, dedicación y otros aspectos relacionados con el personal docente ordinario y Miembros Especiales serán pautadas en el Estatuto Interno de las universidades

**Artículo 64.** Los Profesores Honorarios no tendrán obligaciones formales docentes, de investigación ni extensión, y serán propuestos por sus excepcionales méritos científicos, artísticos, humanísticos ante el Consejo de la Facultad o Núcleo, y luego ante el Consejo Universitario o Consejo de Gobierno por dos tercios de los miembros de la comunidad de una Facultad o Núcleo.

**Artículo 65.** Los profesores jubilados serán aquellos que, una vez cumplido un período de labores en la Universidad no menor de treinta años?, decidan tomar esta condición. En el caso de profesores que hayan trabajado en otras instituciones educacionales o no públicas, por lo menos veinte de los treinta años deben haber servido en la universidad donde opta a la jubilación. La universidad y el gobierno nacional deberán garantizar los mismos beneficios que el personal docente activo.

#### SECCION XIV. De los estudiantes

**Artículo 66.** Serán estudiantes de las universidades nacionales las personas que cumplan con las exigencias de ingreso y previa la consideración de la equidad, la territorialidad, las condiciones socio económicas, étnicas y de rendimiento académico, y sigan los cursos u otras modalidades para obtener títulos, certificados o grados que confieran las universidades, una vez cumplidos las condiciones del plan de currículum, de asistencia, aprobación de exámenes y otros métodos de evaluación así como otras condiciones que se fijen en los Estatutos Internos de las Universidades.

**Artículo 67.** Los estudiantes para ingresar a las universidades deberán tener el título de bachiller en la especialidad requerida, salvo excepciones y no podrán cursar sino una carrera, salvo que a partir del segundo año de esa carrera demuestren un rendimiento excepcional, a juicio y procedimiento contenido en el Estatuto Interno. Cada estudiante tendrá derecho a exponer de viva voz y con libertad de criterio, su opinión crítica y creadora en los lugares de docencia y demás ámbitos universitarios sin que sea objeto de ninguna represalia.

Podrán elegir y ser electos para los órganos de cogobierno universitario con las limitaciones que en cada universidad se contemple en sus Estatutos Internos.

**Artículo 68.** Las universidades estimularán el Intercambio de estudiantes, el reconocimiento de sus órganos de representación, facilitará las relaciones con otras organizaciones estudiantiles y ofrecerá los medios para el aprendizaje, la protección social y de salud requerida así como los medios para su bienestar y el desarrollo físico y mental, e implicará el acercamiento de sus programas y recursos a los lugares de residencia de los estudiantes Toda esta normativa quedará integrada en el Estatuto Interno de cada Universidad.

### SECCION XV. De los egresados

**Artículo 69.** Los egresados y egresadas formarán parte de la comunidad universitaria y mantendrán con esta institución relaciones permanentes al integrarse al Claustro Universitario, Parlamento Universitario, Consejo Universitario o de Gobierno y de Facultad o Núcleo u otros, y en la elección e integración de órganos de cogobierno universitario según normas que se pautarán en el Estatuto Interno de las Universidades. Las universidades facilitarán la inserción social y productiva de sus egresados mediante la creación de entes específicos con tal fin. Estos entes servirán también de contacto con organismos nacionales sobre la necesidad numérica y cualitativa de recursos humanos tecnológicos y profesionales, demanda de los empleadores, así como con las respectivas Facultades, Núcleos o Divisiones para hacer los ajustes necesarios en los planes curriculares, si fuese el caso.

### SECCION XVI. Del personal administrativo, técnico y obrero

**Artículo 70.** Las instituciones de educación universitaria contarán con el personal administrativo, técnico y obrero necesario para cumplir sus labores de gestión, servicios y apoyo a sus actividades.

**Artículo 71.** El régimen de administración de personal se fundamentará en el reconocimiento del mérito de sus trabajadores, con exclusión de toda discriminación por razones políticas, sociales, religiosos, gremiales o de cualquier otra índole. Igualmente, se reconocerá la estabilidad, remuneración y seguridad social de conformidad con la Ley.

**Artículo 72.** Se promoverán condiciones de trabajo mediante las cuales se garanticen el respeto a la dignidad humana, el trato decoroso, el espíritu de solidaridad y colaboración entre los miembros del personal administrativo, técnico y obrero, y en sus relaciones con los demás miembros de la comunidad universitaria...

**Artículo 73.** El régimen y la relación laboral de las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros se regirán por la legislación laboral ordinaria, sus reglamentos y convenciones colectivas o normativas laborales.

El régimen funcional de los trabajadores y las trabajadoras administrativos y obreros será el contemplado en la ley, reglamentos y convenios marco que rijan la función pública.

Los profesores y profesoras se regirán por la Ley Orgánica de Educación, la presente Ley, las Normas de Homologación y Actas Convenio, así como por la legislación laboral ordinaria, en cuanto corresponda.

**Artículo 74.** El Ejecutivo Nacional mediante reglamento especial establecerá un sistema de carrera, estabilidad y remuneraciones de las y los trabajadores administrativos y obreros, para ser aplicado en todas las instituciones de educación universitaria con el objetivo de incentivar y tomar en consideración el desarrollo del talento humano, abierto a los cambios colectivos y personales, al crecimiento académico, a la acumulación y sistematización de las experiencias, que incentive las iniciativas, que desarrolle la sensibilidad hacia el aprendizaje, al reforzamiento de los valores sociales, valores institucionales y el compromiso ciudadano hacia la Nación, dentro de un marco democrático participativo, activo y transformador, estimulando la motivación al logro.

## TÍTULO IV. De las Universidades privadas

**Artículo 75.** Universidades de gestión privada son aquellas propuestas por Fundaciones que tengan como fin desarrollar los fundamentos de la educación universitaria en diversas áreas del saber. El Ejecutivo Nacional podrá autorizar su creación y funcionamiento, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos, científicos y académicos, y demás recursos que establezca el Consejo Nacional de Coordinación de la Educación Universitaria en concordancia con el Ministerio del PP para la Educación Universitaria.

**Artículo 76.** A los fines de la autorización del Ejecutivo Nacional, la fundación promotora de toda Universidad de gestión privada elevará la solicitud al Ministerio del PP para la Educación Universitaria, y acompañarán los siguientes documentos:

- a. Registro de la Fundación que propone la creación de la Universidad
- b. Proyecto del Estatuto Orgánico

**Artículo 77.** Autorizado el funcionamiento por el Ejecutivo Nacional, las Universidades de gestión privada adquirirán la personalidad jurídica con la protocolización en la Oficina Subalterna del Registro del lugar donde funcionará, de la solicitud al Ministerio del PP para la Educación Universitaria, y los correspondientes documentos determinados en el **Artículo** anterior, y la autorización del Ejecutivo Nacional.

**Artículo 78.** Las Universidades de gestión privada tendrán una organización equivalente al de las Universidades Oficiales, y un personal directivo similar al asignado en la presente Ley, y deberá llenar los requisitos exigidos en los Reglamentos de esta Ley, los Estatutos Internos de las Universidades Autónomas y Estatutos de las 'demás Universidades Oficiales.

**Artículo 79.** El personal docente y de investigación de las Universidades privadas deberán llenar las mismas condiciones establecidas en la Ley de Educación Universitaria y su Reglamento

**Artículo 80.** Las universidades de gestión privada y sus organismos tendrán la misma estructura académica que determina la Ley de Educación Universitaria, y los Estatutos Internos de las Universidades Oficiales, salvo excepciones autorizadas por el Consejo Nacional de Educación Universitaria

**Artículo 81.** En las universidades de gestión privada sólo podrán funcionar las Facultades y Divisiones que apruebe el Consejo Nacional de Educación Universitaria. La modificación de estas estructuras debe ser autorizada previamente por este Consejo. Se requiere un mínimo de tres facultades no afines para la existencia legal de una universidad de gestión privada.

**Artículo 82.** Las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento relativas al régimen de enseñanza y los exámenes se aplicarán a las universidades de gestión privada.

**Artículo 83.** Los títulos y certificados que emitan las Universidades de gestión privada sólo producirán efectos legales al ser refrendados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del PP para la Educación Universitaria.

Será de la exclusiva competencia de las Universidades Oficiales lo relativo a la reválida de los títulos universitarios extranjeros, y la equivalencia de estudios universitarios y de educación superior.

**Artículo 84.** El Estado ejercerá la inspección de las universidades de gestión privada en la forma que al efecto disponga el Ejecutivo Nacional, el cual podrá revocar la autorización o suspender el funcionamiento, en cualquiera de sus dependencias cuando no se cumplan las disposiciones legales o reglamentarias que le sean aplicables.

**Artículo 85.** Se consideran como causales de sanciones, la omisión de la información requerida sobre la Universidad la identificación indebida de la sede o directivos, la suspensión de los estudiantes por falta de pago de la matrícula, inscripción, seguros, materiales, cuotas especiales, cobros fuera de regulaciones, suspender o clausurar actividades sin justificación, no permitir la entrada, retención de documentos, pérdida del año o de la formación por impagos. Las decisiones pueden revocar, ordenar la suspensión de la autorización, la reorganización, la inhabilitación y la prohibición de crear nuevas instituciones

Parágrafo Único. Los Interesados podrán apelar esta decisión por ante el Tribunal Supremo de Justicia en un plazo de diez días contados a partir de la fecha de la publicación oficial de la resolución del Ejecutivo Nacional.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 86.** A los fines del cumplimiento de esta Ley:

a. En un lapso no mayor de tres meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, deben designarse los integrantes del Organismo de Coordinación Nacional, e instalarse el Organismo de Coordinación Estatal con los Rectores de todas las Universidades Públicas del Estado.

b. Mientras se constituye el Órgano de Coordinación Nacional de la Universidades, el actual Consejo Nacional de Universidades velará para que en el término de tres meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, se convoquen elecciones de Autoridades Universitarias, Decanos, representantes profesoriales con participación proporcional con respecto a las actividades académicas, de todos los miembros de la comunidad universitaria.

### CAPITULO II

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 87.** El Ejecutivo Nacional reglamentará esta Ley en el término de tres meses contados a partir de su promulgación.

**Artículo 88.** El Órgano Coordinador Nacional velará porque las Universidades venezolanas se adapten a las estructuras de gobierno estipuladas en la presente Ley, así como en la elaboración del Estatuto Interno que regulará el funcionamiento de las Universidades Autónomas, salvaguardando los principios de la autonomía administrativa, académica, organizativa y presupuestaria financiera. De igual manera, el Órgano Coordinador Nacional, de acuerdo con el Ministerio del PP para la Educación Universitaria elaborarán las normas y procedimientos para que las Universidades que actualmente no son autónomas, adquieran esa condición, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en el Artículo 34 de la Ley Orgánica de Educación.

**Artículo 89.** El Ministerio del PP Educación Universitaria, elaborará y presentará en el término de dos meses a partir de la promulgación de esta Ley, para su discusión y aprobación ante la Asamblea Nacional, un Proyecto de ley Especial de Financiamiento de la Educación Universitaria, prevista en el **Artículo 35** de la Ley Orgánica de Educación.

**Artículo 90.** En el lapso de seis meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, el Organismo Coordinador Nacional, de común acuerdo con el Ministerio del PP para la Educación Universitaria y los demás entes que se relacionen con el tema, elaboren y presenten los proyectos de las leyes especiales señaladas en el **Artículo 35** de la Ley Orgánica de Educación:

1. El ingreso de estudiantes al sistema mediante un régimen que garantice la equidad en el ingreso, la permanencia y su prosecución a lo largo de los cursos académicos.
2. La creación intelectual y los programas de postgrado de la educación universitaria.
3. La evaluación y acreditación de los miembros de la comunidad, así como los programas administrativos por las instituciones del sistema.
4. El ingreso y permanencia de docentes en concordancia con las disposiciones constitucionales para el ingreso de funcionarios y funcionarias de carrera, así como las disposiciones que normen la evaluación de los y las integrantes del sistema.

5. La carrera académica como instrumento que module la posición jerárquica de las y los docentes, así como de las investigadoras e investigadores del sistema, al igual que sus beneficios económicos, deberes y derechos en relación con su formación, preparación y desempeño.
6. La tipificación y los procedimientos para tratar el cumplimiento de las disposiciones que en materia de educación universitaria están previstas en esta Ley y las leyes especiales.
7. La oferta de algunas carreras que por su naturaleza, alcance, impacto social e interés especial deben ser reservadas para impartirlas en instituciones especialmente destinadas para ello.®

---

**Roberto Rondón Morales.** Médico y Doctor en Medicina. ULA. Director y Decano de la Facultad de Medicina, ULA. Director Relaciones Interinstitucionales, ULA. Director de Programas Federación Panamericana de Facultades de Medicina. Secretario General Vice Ministro y Ministro encargado del MSAS. Coordinador del Programa de Fortalecimiento de la Salud, Gobierno Nacional - Banco Mundial y de Reforma de la Seguridad Social, Gobierno Nacional - BID. Ex Vice Presidente y ex Presidente de la Academia de Mérida.

**Amado Moreno Pérez.** Sociólogo (UCV). Profesor Titular activo de la Universidad de Los Andes. Mérida. Dr. en Ciencias Humanas (ULA). Miembro del Departamento de Antropología y Sociología. Facultad de Humanidades y Educación. Premio Nacional 2015 Al Mejor Trabajo Científico, Tecnológico Y de innovación. Mención Ciencias Sociales y Humanas. Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología. Venezuela. Ha publicado como autor y co-autor más de veinte libros, y más de treinta Artículos en revistas indexadas como Tierra Firme, Fermentum y Educere. El último libro publicado lleva por título Organización Del Espacio En Los Estados Trujillo y Mérida 1971-2011 Amado Moreno Pérez (2013). Universidad de Los Andes. Vicerrectorado Administrativo. Mérida. Ha asistido a más de treinta Congresos y Seminarios nacionales e internacionales con sus respectivas ponencias debidamente publicadas. Profesor investigador reconocido en el Programa de Estímulo al Investigador (PPI) del CDCHTA-ULA, y el Sistema de Estímulo al Investigador, Nivel I. Miembro fundador del Grupo de Investigación Análisis Sociopolítico de Venezuela reconocido por el CDCHTA-ULA. Integrante del Grupo Miradas Múltiples.

**Pedro Rivas.** Egresado de la Escuela de Educación ULA. Docente e investigador activo y Profesor Titular desde 1995. Sus estudios para Posgraduados, Maestría y Doctorado los realizó en el Centro Internacional Aarón Ofri de Jerusalén (1993); en la Universidad del Zulia (1997-99) y en la Universidad Politécnica Territorial de Mérida (2004-2017), respectivamente. Bajo su responsabilidad estuvo el diseño y la ejecución de los currículos de Educación Básica (1993-95) y las menciones de Ciencias Físico-Naturales y Matemática e Idiomas Modernos (1993-1997) de la Escuela de Educación. Es fundador de la revista Educere y de Equisángulo, la revista de Educación Matemática (2005). Ha sido director de la revistas Prospectivas y Contracorriente. Fue director de la Escuela de Educación (1990-93) y de la Oficina de Planificación y Desarrollo de la ULA (2002-2004). Ha publicado 16 libros en los campos de la formación docente, la Educación Básica, la Educación Matemática, la universidad, la gobernabilidad política y la poesía; todos descargables en la Biblioteca Virtual de la Universidad de Los Andes (SaberULA). En sus escritos trabaja la crónica, el ensayo, la poesía y la epigrafía.

**Nelson Ramón Pineda Prada.** Nació en Valera, Estado Trujillo, el 12 de enero de 1952. Es Licenciado en Historia, Especialidad Historia de América; Magíster en Historia Económica y Social de Venezuela (distinción Summa Cum Laude); y, Doctor en Estudios del Desarrollo. Profesor Titular, Jubilado, a Dedicación Exclusiva, adscrito al Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales de la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad de Los Andes (Mérida-Venezuela). Es autor de una extensa obra escrita sobre temas sobre Política, Economía e Historia. Se ha desempeñado como Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en Paraguay, la Organización de Estados Americanos (OEA) y Costa Rica. Ha sido Asesor -para Asuntos políticos en la Misión de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y demás Organismos Internacionales con sede en Ginebra, Suiza.

**David Padrón Rivas.** Economista ULA. 1965. Especialista en Presupuesto Público. Docente de Pre y Postgrado en FACES. Director de Presupuesto de la ULA, 1970- 1980. Asesor del Consejo Universitario. Director de FONSIMER, 1991-1995. Director de Presupuesto MSAS. Especialista en Gestión y Políticas Públicas. ULA. 2019

**Roberto Chacón Chacón.** Sociólogo, Universidad Central de Venezuela. Maestría en Ciencias Políticas, ULA. Profesor del Departamento de Sociología y Antropología. Facultad de Humanidades y Educación, ULA. Director del Consejo de Publicaciones, ULA. Director Fundador d la Feria del Libro Universitario

**Humberto Ruiz Calderón.** (Mérida 1950, Venezuela). Profesor titular en la Universidad de los Andes de Venezuela (ULA). Doctor en Estudios del Desarrollo (1996) CENDES/UCV. Vicerrector Académico de la ULA (2004-2008). Editor fundador, junto con Yajaira Freitas, de Bitácora-e, Revista Electrónica Latinoamericana de Estudios Sociales, Históricos y Culturales de la Ciencia y la Tecnología (<http://www.saber.ula.ve/bitacora-e/>) (2003-a la fecha). Individuo de Número, Sillón Número 10, de la Academia de Mérida (2018).

**Giovanna Suárez Bimbatti.** Es Licenciada en Trabajo Social, egresada de la Universidad Central de Venezuela, Caracas. Se desempeñó en la misma universidad, como auxiliar y docente, durante 15 años, en la Escuela de Trabajo Social, en el área Familias-comunidades. Especialista en Planificación Estratégica. Participa a través del Centro de Investigación Grupo de Estudios Laborales, en investigaciones relacionadas con el tema de género, la participación de la mujer en el ámbito laboral, Artículos relacionados con el desempeño laboral en el área de la salud. Revisión de la Ley del subsistema de pensiones. Participó activamente en la Oficina de la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del estado Mérida. Se dedicó, durante 15 años, en la ciudad de Mérida, al ámbito judicial, en el área de niñez y adolescencia en la aplicación de la LOPNNA (Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes). En la actualidad, participa en el Grupo Miradas Múltiples.

## Referencias bibliográficas

- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2010). Ley de Educación Universitaria. Caracas.
- Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2009). Ley Orgánica de Educación. Caracas.
- Congreso de la República. (1970). Ley de Universidades. Gaceta Oficial No 1429 Extraord. Caracas. Septiembre

- Asamblea nacional. (1999). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial Extraord. 36860. Caracas. 12 Diciembre
- Gobierno Bolivariano de Venezuela. (2014). MPPPEU. Plan General de Rectificación, Cambio y Renovación. Palacio de Miraflores. Caracas.
- República de Venezuela. (1958). Junta de Gobierno. Ley de Universidades. Decreto No 458. Caracas. Diciembre.
- Rondón Morales, Roberto y Rivas, Pedro José. (2022). Como en Botica. [https:// comoenboticadehumberto.blogspot.com](https://comoenboticadehumberto.blogspot.com)
- UNESCO. Declaración Mundial sobre Educación Superior del siglo XXI. Visión y Acción. 26 Diálogo. París. 2000